

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ILEGALIDAD DE LA CONCILIACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO, EN
EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA**

LESBIA LORENA ELIZONDO AGUIRRE

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ILEGALIDAD DE LA CONCILIACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO, EN
EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

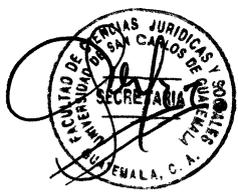
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la En la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de agosto del año dos mil nueve.

ASUNTO: LESBIA LORENA ELIZONDO AGUIRRE, CARNÉ NO. 8618022. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 101-09.

TEMA: "ILEGALIDAD DE LA CONCILIACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Víctor Manuel Álvarez Pineda, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 7,974.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/sllh

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



Guatemala. 07 de agosto del año 2009.

Licenciado (a)
VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ PINEDA
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Álvarez Pineda:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: LESBIA LORENA ELIZONDO AGUIRRE, CARNÉ NO. 8618022, intitulado "ILEGALIDAD DE LA CONCILIACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

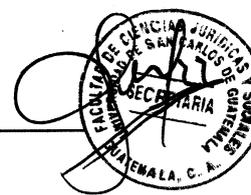
Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo





Guatemala, 23 de agosto de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esa Unidad, de fecha 07 de agosto de 2009, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la estudiante LESBIA LORENA ELIZONDO AGUIRRE, intitulado **“ILEGALIDAD DE LA CONCILIACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA”**. Para el efecto me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

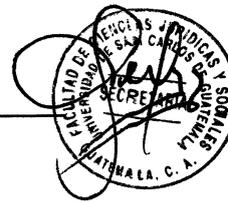
En mi opinión el presente trabajo es altamente meritorio, advirtiendo el empeño y la atención cuidadosa de la autora en la investigación y en la construcción del marco teórico, como en el contenido científico y técnico de la misma, en relación a la conciliación, cuya base exegética ha sido poco desarrollada por la legislación guatemalteca, a pesar de su relevancia desde el punto de vista jurídico.

Es importante señalar que en la elaboración de la tesis se utilizó la metodología adecuada a la naturaleza jurídica del problema planteado, observándose la correcta utilización de las técnicas de investigación de recopilación bibliográfica e interpretación de la información del trabajo de campo, lo que sustenta de forma ideal el contenido del presente trabajo.

Cabe mencionar que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, habiendo acoplado de manera correcta argumentos derivados de la interpretación de la legislación relacionada al tema.

Con respecto a los cuadros estadísticos que aparecen en el anexo del presente trabajo de investigación, es de precisar que reflejan de manera cuantitativa la dimensión de la problemática planteada.

Por otro lado, el aporte científico que la presente investigación deja en materia jurídica, es la descripción de los principales aspectos de la conciliación, en torno a la actuación del Ministerio Público, con relación a la necesidad de modificar y ampliar la normativa



vigente que contempla dicha figura en relación a los principales problemas detectados en el sistema judicial del país.

Las conclusiones y recomendaciones son precisas, lo que deja en evidencia el conocimiento del tema investigado, por lo que al ser consideradas debieran arrojar resultados positivos que contribuyan a la consolidación de la certeza jurídica de la conciliación, en aquellos casos en los que se detecten problemas de incumplimiento por parte de la parte obligada; si se considera que las sociedades crecen a un ritmo acelerado, situación que exige la actualización de la legislación.

Es preciso indicar, que la bibliografía utilizada es exacta y muy puntual, para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito dictamen favorable, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, expreso hago de su conocimiento que con la estudiante Lesbia Lorena Elizondo Aguirre, no nos une parentesco alguno dentro de los grados ni clases establecidos en la ley.

Respetuosamente,

Licenciado Víctor Manuel Álvarez Pineda

*Licenciado
Victor Manuel Álvarez Pineda
Abogado y Notario*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LESBIA LORENA ELIZONDO AGUIRRE, titulado ILEGALIDAD DE LA CONCILIACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA

- A DIOS:** A ti mi Jehová lindo, por haberme permitido la existencia y que ahora con tu infinito amor, me llevas a alcanzar este triunfo tan trascendental en mi vida, bajo tu infinita misericordia y sabiduría.
- A GUATEMALA:** Patria querida y adorada que albergas terruños espléndidos, como mi entrañable Ipala, Chiquimula.
- A MI MADRE:** María Consuelo Aguirre Chinchilla, gracias madrecita bendita por haberme dado la vida, por figurar siempre como el ejemplo e inspiración que han hecho de mí una mujer de bien, anteponiendo ante todo las razones del espíritu, como usted me ha inculcado.
- A MI ESPOSO:** Edwin Roberto Monterroso Aparicio, gracias mi cielo por todo tu apoyo, por tu amor incondicional y la paciencia, por creer en mí y haberme impulsado hacia el deseo de superación, despertando en mí el anhelo de triunfar en la vida; te amo con todo mi corazón, cada día mucho más.
- A MIS HIJOS:** Arely Mishel y Edwin Estuardo, porque ustedes son la inspiración de mi vida, son la fuerza y mis ganas para seguir adelante, ya que representan ese tesoro que Dios me dio; los amo con toda mi cuerpo, alma y corazón; que este triunfo sea un ejemplo para ustedes.
- A MI NIETO:** Santiago Jesús, mi corazón; vidita linda que Dios envió a nuestro hogar para llenarnos de alegría y entusiasmo, para hacer que nuestras vidas rebosen de amor, tal como insistentemente tú lo haces.
- A MIS HERMANOS:** Hilda Amparo y Raúl Antonio, por todo su apoyo, confianza y cariño, patentizándoles que agradezco a nuestro Creador, el habernos enviado a este mundo, compartiendo el mismo seno materno.

A MIS CUÑADOS: José Francisco y Beda Antonieta, gracias por su apoyo incondicional.

A MIS SOBRINOS: Mario Francisco, Rocío Analí, KaterinSofía, Leslie Consuelo y David Antonio, gracias por el amor y respeto que me profesan; yo también los amo.

A MIS PRIMAS: Delfina, MirzaLily, Luz, Teresita y Marisol, con especial aprecio y amor fraternal.

A LAS FAMILIAS: Aldana Díaz, Callén Anaya, Debroy Navas, Castañeda Mendoza, por todos sus consejos, cariño y aprecio.

A MIS AMIGOS: Sergio, Zulma, Dorita, Rosita, Angélica, Luz Marina, Eunice, por compartir conmigo momentos interesantes e inolvidables.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber sido la cuna de enseñanza que me formó como profesional, gracias, mil gracias.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso civil	1
1.1. Fundamentos doctrinarios	2
1.2. Naturaleza jurídica	5
1.3. Clases de procedimientos civiles	8
1.4. Trámite	11
1.5. Los juicios civiles en la legislación guatemalteca	15
CAPÍTULO II	
2. El juicio ejecutivo	19
2.1. Consideraciones preliminares	20
2.2. Análisis jurídico	21
2.3. Análisis doctrinario	24
2.4. El juicio ejecutivo	26
2.5. El juicio ejecutivo en la vía de apremio	32
CAPÍTULO III	
3. El delito de negación de asistencia económica	37
3.1. La tipificación del delito	38
3.2. Las garantías en el derecho de alimentos	40
3.3. Estudio jurídico	42
3.4. Naturaleza jurídica	46
3.5. La certificación de lo conducente	49

CAPÍTULO IV

4. La conciliación	53
4.1. Conceptualización	54
4.2. Órganos de conciliación	57
4.3. Relación histórica	60
4.4. La conciliación en el juicio de negación de asistencia económica	63
4.5. Intervención de terceros	65

CAPÍTULO V

5. La ilegalidad de la conciliación y propuesta de solución	71
5.1. La conciliación en el Ministerio Público	72
5.2. La coerción	74
5.3. El título ejecutivo mediante conciliación	76
5.4. La evasión de las obligaciones	77
5.5. La ilegalidad de la conciliación	78
5.6. Los acuerdos entre las partes	80
5.7. La impunidad en el delito de negación de asistencia económica	82
5.8. Propuestas de solución al problema	85
 CONCLUSIONES	 89
RECOMENDACIONES	91
ANEXO	93
BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se ha realizado en Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, con el objetivo de determinar la impunidad que existe con respecto a la valoración penal que el Ministerio Público, establece al delito de negación de asistencia económica, al procurar una conciliación entre las partes, pese a que es evidente que se ha consumado una acción antijurídica.

La problemática consiste en que el alimentista, en su mayoría mujeres que actúan por sí mismas y en representación de sus hijos menores de edad, debe agotar un largo proceso para obtener una sentencia favorable en concepto de fijación de pensión alimenticia ante la omisión de la responsabilidad que recae en el demandado; en consecuencia, la ley establece pena de prisión de seis meses a dos años.

La hipótesis operativa se comprobó, al establecer que la avenencia que busca el Ministerio Público en los casos de negativa al pago de prestación de alimentos, además de ilegal, repercute en la seguridad jurídica, económica y social del alimentista; con el agravante de que cualquier acuerdo suscrito constituye un nuevo título ejecutivo, que no es reconocido por los jueces de primera instancia de familia, porque contraría el convenio previamente establecido y ejecutado en su competencia material.

El objetivo general fue alcanzado, al determinar que la conciliación lleva como acto desestimar la causa, por lo que debe otorgarse el cese de la acción únicamente en los casos en que el sindicado cumpla con el pago de las pensiones alimenticias atrasadas y presentes, además de garantizar el cumplimiento de dicha obligación en el futuro.

Los alimentos han de ser proporcionados conforme a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; sin embargo, la evasión de dicha responsabilidad coloca en riesgo la subsistencia de los beneficiarios, por lo que la ley establece los mecanismos necesarios que garanticen la prestación fijada, sin perjuicio de mantener las medidas de coerción en caso de ser necesario.



La presente investigación se divide en cinco capítulos, desarrollados de la siguiente manera: En el primer capítulo, el proceso civil, se desarrolla toda la parte doctrinaria que corresponde a la materia, en concordancia con lo establecido en la legislación guatemalteca; el segundo capítulo, el juicio ejecutivo, se describe el procedimiento mediante el cual, se exige el cumplimiento de una obligación a través de un título que legitima la acción; el tercer capítulo, expone delito de negación de asistencia económica: se realiza un profundo repaso sobre la naturaleza jurídica de esta figura penal, con el fin de establecer su importancia dentro del esquema judicial, que tiene como fin garantizar el bienestar de la parte alimentista; el cuarto capítulo, la conciliación: se analiza la actividad de los órganos encargados de buscar alternativas a la solución de conflictos, su relación histórica y su incidencia negativa dentro del proceso penal de negación de asistencia económica en Guatemala; y el quinto capítulo, la ilegalidad de la conciliación y propuesta de solución: se denuncia la problemática que sustenta la tesis, además de incluir algunos aspectos que guardan relación con el tema y se plantea una propuesta de solución, sustentada en la información recopilada.

En relación a la metodología aplicada, se recurrió a las siguientes herramientas: el análisis, que sirvió para estudiar la conceptualización del delito de negación de asistencia económica y su impacto en las relaciones familiares; la síntesis, que sirvió de base para recapitular cada uno de los aspectos de la problemática tratada, en concordancia con la doctrina y a la legislación guatemalteca; y por último, la inducción y la deducción, complementaron el proceso de comprobación de la hipótesis preliminar. Así también, se utilizaron las técnicas de recopilación bibliográfica y documental para elaborar el contenido temático.

Finalmente, esta tesis tiene por objeto dar a conocer la incesante impunidad que se circunscribe al tema de la prestación de alimentos, por lo que puede observarse un bajo número de sentencia condenatorias en contras de aquellos obligados a cumplir con dicha asistencia económica; entre tanto, las medidas de coerción tampoco garantizan el resarcimiento del daño provocado a la parte que requiere manutención.



CAPÍTULO I

1. El proceso civil

En términos generales, el proceso es el conjunto de actos jurídicos que se desarrollan en diferentes etapas, lo que permite conocer la base sustantiva del litigio, estableciendo un criterio para aplicar la ley a un caso concreto con base en las pruebas ofrecidas por las partes. Este razonamiento encierra diversos aspectos, que son de interés para comprender la esencia de la conflictividad que genera el convenio de asistencia económica, que no se limita a lo jurídico, pues tiene repercusiones sociales que afectan directamente al círculo familiar.

Esta investigación, ha podido determinar el impacto negativo de la conciliación del fallo judicial que establece la pena de prisión por incumplimiento de pago de la manutención, situación que sólo favorece al obligado que pretende gestionar un nuevo acuerdo, en perjuicio del alimentista que ha tenido que pasar por un largo trámite, sin que pueda finalmente recibir la prestación que solicita.

El juicio civil guatemalteco, responde a principios generales que le otorgan integridad, sin salir de un esquema caracterizado por una serie de tecnicismos legales que forman parte de su estructura, por tal razón, corresponde introducirse en aspectos conceptuales, que sin ser complejos condicionan el recorrido que debe afrontar el demandante que requiere de una pensión alimenticia, frente a un sistema de justicia que ciertamente no responde a la prontitud que se exige en estas circunstancias.

1.1. Fundamentos doctrinarios

La teoría general del derecho, establece que el enjuiciamiento es una actividad que surge a raíz de la falta de acuerdo entre dos posiciones que discuten sobre alguna pretensión susceptible de provocar consecuencias jurídicas, por lo que esa función recae en órganos públicos competentes, que tienen la facultad de aplicar el sentido adjetivo del ordenamiento legal.

“A la idea de proceso se llega por confrontación con las otras soluciones posibles para dirimir conflictos de intereses con relevancia jurídica; producido un quebrantamiento de las previsiones hipotéticas contenidas en la ley, los fines de ésta se frustran y debe arbitrarse una solución que haga cesar la controversia”.¹

El juicio como procedimiento legal, tiene sus antecedentes en el derecho romano, que estableció una serie de principios para otorgarle equidad a los fallos de las magistraturas; consecuentemente, este trámite fue evolucionando bajo influencias de un choque constante con otras corrientes jurídicas, siendo un ejercicio que fue repitiéndose constantemente en diversos periodos de la historia.

La ciencia jurídica, explica ampliamente la base dogmática, científica y filosófica de un sistema que está diseñado para darle funcionalidad al ordenamiento jurídico; no obstante, la ley debe ser práctica, porque los interesados requieren de soluciones rápidas a sus problemas dentro de un marco de equidad, de allí, que la responsabilidad

¹ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 9.

del juzgador sea una cuestión indiscutible, porque en su investidura recae la materialización del derecho positivo, que tienen como fin mantener la armonía social por sobre todas las cosas.

“El proceso una institución legal que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando por la materia sobre que recaen, afectan al ordenamiento jurídico privado”.²

La norma sustantiva está diseñada para establecer mecanismos de resolución de disputas entre particulares, que es materia exclusiva de un juez, que no excluye la actividad que desarrolla un árbitro o un amigable componedor, siempre que ejerzan dentro del mismo ámbito de competencia en el que pueden intervenir los órganos jurisdiccionales.

“El proceso civil es el conjunto de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo; estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento”.³

En otras palabras, el juicio está constituido por una serie de etapas que tienen por objeto analizar las pretensiones del demandante, analizar medios probatorios y resolver alegatos, para consecuentemente dirimir una disputa o establecer el reconocimiento de un derecho.

² Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág. 28.

³ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 163.



“Este trámite tiene como finalidad la actuación de la voluntad concreta de la ley –en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella– por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.⁴

En una sociedad organizada, las relaciones interpersonales no siempre se mantienen en armonía, por lo que ha sido necesario crear un régimen jurídico que establezca pautas de conducta y métodos de conciliación para resolver diferencias.

“El proceso legal es una actividad estatal, necesaria para el ejercicio de la función jurisdiccional pública de conservación del derecho objetivo y simultáneamente de la paz jurídica, y tutela de los derechos subjetivos, intereses y situaciones del individuo, con arreglo a las exigencias jurídicas y sociales del presente”.⁵

El procedimiento legal es la única vía para resolver cualquier asunto de naturaleza civil que requiera de inmediata intervención judicial, la renuncia a esta instancia por decisión unilateral, puede considerársele una acción negligente que solamente agravaría la situación de los involucrados.

“En el desarrollo de un proceso judicial, civil o penal, tales diligencias que deben ser realizadas por las diversas personas que forman parte del juicio, se distribuyen en el tiempo y en el espacio siguiendo un cierto orden lógico”.⁶

⁴ Chiovenda, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 41.

⁵ Prieto-Castro y Ferrándiz, Leonardo. **Tratado de derecho procesal civil. Proceso declarativo. Proceso de ejecución**. Pág. 68.

⁶ Calamandrei, Piero. **Derecho procesal civil**. Pág. 318.



El espíritu de la normativa busca agilizar el trámite de todo procedimiento, porque se entiende que el objetivo de la legislación moderna es proporcionar soluciones prácticas, pero la realidad operacional demuestra una burocratización exagerada que se aleja del principio de justicia pronta y cumplida.

1.2. Naturaleza jurídica

El proceso civil, en su función primitiva, es un instrumento de coacción que está dirigido a forzar al obligado a la prestación de lo que debe, por lo que ha asumido de a poco funciones más elevadas como la de crear certeza jurídica en las relaciones existentes entre las personas. Después de la conceptualización, lo que importa observar es la categoría jurídica general que le corresponde al enjuiciamiento como tal, para fijar el alcance legal y su campo de acción.

“La determinación de la naturaleza jurídica, supone la calificación de ciertos vínculos, los cuales tienen que ser comprendidos, sin que baste su mera descripción refiriéndose al conjunto de los mismos como a un puro estado de ligamen o como a un mero acto complejo”.⁷

Los términos proceso, juicio y procedimiento, han sido equiparados a través del tiempo, tanto así, que se les considera sinónimos todos de una actividad continuada. Al respecto, muchos autores han desarrollado teorías que tratan de explicar la esencia del

⁷ Gordillo, Mario. **El derecho procesal guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimiento.** Pág. 19.



trámite contencioso, que han pasado a formar doctrina, por lo que es importante repasarlas brevemente.

“El proceso es considerado como contrato, una mera convención entre las partes, como resultado de una doctrina que nace de ciertos conceptos tomados del derecho romano, que sobrevivieron a su aplicación práctica; por aparte, también se le ha considerado como cuasicontrato, que es una concepción que procede por eliminación, partiendo de la base de que el juicio no es contrato, ni delito, ni cuasidelito, por lo que se acepta la menos imperfecta”.⁸

Esto supone, en forma expresa o implícita, que el litigio es un acuerdo de voluntades, algo que contradice la sustancia del procedimiento civil, que coloca de frente a dos posiciones opuestas que reclaman el reconocimiento de un derecho que no es resultado de un pacto previo. Tampoco, puede asimilársele a otras figuras, porque se incurre en una conclusión imprecisa sin base científica, que no termina de definir ni la materia ni el contenido del procedimiento civil, quedando en una mera presunción.

“La relación jurídica es la postura doctrinaria más dominante, por cuanto varios sujetos investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin; por el contrario, la crítica a esta tesis, ha dado lugar a la teoría de la situación jurídica, esto es, el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial, que se espera con arreglo a las normas jurídicas”.⁹

⁸ Couture. **Ob. Cit.** Pág. 126.

⁹ **Ibid.**

Estas corrientes, van acercándose a una idea más precisa sobre lo que representa un juicio civil, que es impulsado por la acción personal de los interesados y no por un mandato preestablecido.

“En un estudio relativamente reciente, se configura al proceso como una entidad jurídica de carácter unitario y complejo, que se caracteriza por la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí, por lo que su análisis puede hacerse desde una perspectiva jurídica”.¹⁰

Las argumentaciones citadas han sido aceptadas casi sin discusión, pero existen opiniones en contrario, especialmente porque se considera que la litis es consecuencia de un alto nivel de razonamiento del ser humano, que ha dejado atrás formas violentas para imponer su voluntad, cediendo a los órganos competentes la decisión de fallar sobre determinada controversia, con base a principios establecidos por la legislación.

“El proceso no debe calificarse como contrato ni como cuasicontrato, ni como relación jurídica o mera situación, sino como una verdadera institución de derecho en la que, a la idea común de la satisfacción pública de una pretensión civil, aparecen adheridas las voluntades particulares de los diversos sujetos procesales”.¹¹

Este planteamiento tiene su dificultad, porque cuando se revisa el origen etimológico del término aplicado respecto a su interpretación con el uso común, pues la variedad de

¹⁰ **Ibid.**

¹¹ Guasp. **Ob. Cit.** Pág. 29.

acepciones corresponde a otras áreas de interés que distan de ser nociones pertenecientes al derecho; por ende, es una opinión que debe ser descartada, aunque puede entenderse que la intención del jurista era establecer la importancia del concepto en el desarrollo exegético del juicio civil, si se considera que el enjuiciamiento es una figura jurídica instituida en la doctrina.

1.3. Clases de procedimientos civiles

La unidad fundamental del proceso tiene como finalidad reunir bajo una jurisdicción la multiplicidad de actos, con un propósito común que es la tendencia a solucionar una controversia. La resolución del juez competente está dirigida a garantizar las resultas del juicio, a resolver controversias o a ejecutar ordenanzas. Los procedimientos civiles se clasifican de la siguiente manera:

a) Proceso cautelar

Este procedimiento contiene medidas que sirven para prevenir o evitar un daño o peligro, garantizándose así la eficacia de la sentencia que se dicte dentro del juicio.

“El proceso cautelar está constituido por un cúmulo de actos procesales que van desde la solicitud del interesado, apegada a la ley; las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas para satisfacer las exigencias legales; el otorgamiento de la garantía correspondiente; la determinación del órgano jurisdiccional, que puede ser o no

favorable, y la ejecución de la medida cautelar respectiva, con la oportunidad posterior del afectado de defenderse en contra de la medida precautoria”.¹²

Esta clase de ordenanzas son generalmente declaradas a petición de parte; pero en el derecho comparado, sucede que excepcionalmente pueden otorgarse de oficio, siempre y cuando la ley lo autorice.

b) Proceso de conocimiento

Este trámite resuelve una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional, que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez para emitir el fallo que corresponda.

“El proceso declarativo o de cognición, es aquél donde la parte solicita y el órgano jurisdiccional está llamado a resolver sobre la impartición de justicia consistente en aplicar el derecho objetivo, pronunciándose, con la correspondiente declaración, sobre los intereses que se reclaman”.¹³

La resolución del órgano jurisdiccional, determinará la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones; no obstante, el fallo en este procedimiento crea diferentes acciones de carácter legal que afecta directamente el fondo del asunto, como se detalla en los siguientes párrafos.

¹² Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 80.

¹³ Prieto-Castro y Ferrándiz. **Ob. Cit.** Págs. 420.



La acción constitutiva, no pretende declarar la existencia de un derecho preexistente, pues su característica es tratar de obtener una sentencia que tenga por efecto constituir, modificar o extinguir una relación jurídica; que si bien, origina una condena, no es de carácter ejecutivo a futuro, pues por sí sola introduce cambios jurídicos.

La acción declarativa, persigue el reconocimiento de existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica, pero también de algún hecho; así, el interesado obtiene la certeza de que no será vulnerado el objeto sobre el que basa su reclamo.

La acción de condena, tiene como característica la ejecutabilidad de una declaración de voluntad que constriñe al deudor; es decir, la función de la sentencia en estos términos es constituir un estado de sujeción por virtud del cual el condenado es puesto a merced de los órganos ejecutivos, obligándose a sufrir la ejecución forzosa como una consecuencia inevitable.

El proceso de conocimiento, resuelve una controversia que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

c) Proceso de ejecución

Este juicio tiene como presupuesto una sentencia de condena, que impone a una de las partes la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de

abstenerse, o bien, de tolerar; por supuesto, la inobservancia de estas medidas da lugar a la formación de causa por daños y perjuicios.

“La ejecución forzada es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.¹⁴

La coerción, permite invadir la esfera individual ajena, por lo que su transformación material sirve para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado con derecho a reclamar una pretensión o el cumplimiento de un acuerdo preestablecido, lo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible.

1.4. Trámite

El juicio ordinario es la vía común para resolver controversias entre las partes cuando no aplique alguno de los procesos expresamente definidos en la normativa. El trámite comprende tres etapas sucesivas de efectos preclusivos que son: introducción, de prueba y de decisión.

a) Preparación del juicio

Es el conjunto de diligencias preliminares que son solicitadas para anticipar hechos constitutivos de prueba que serán objeto de examen en el desarrollo del proceso

¹⁴ Couture. **Ob. Cit.** Pág. 438.

meramente formal. A diferencia de otros ordenamientos jurídicos que son limitativos, la legislación guatemalteca no restringe los hechos objeto de la prueba ni los medios probatorios de que la parte quiera valerse. Existen otras actuaciones previas al juicio ordinario, que no se limitan a la generación de un medio de convicción, pues su fin es conservar el estado o situación de los bienes o cosas objeto del litigio, evitando su disposición mientras tarde el proceso.

b) La fase de introducción

La demanda, es el acto inicial que consigna los hechos reclamados, el fundamento legal y la proposición de las pruebas; a su vez, el juez debe conceder a la parte demandada un tiempo –emplazamiento– para que se pronuncie frente a la acción del actor. Los plazos varían de acuerdo al juicio civil que se trate, respetándose siempre el criterio de oportunidad para que el demandado se pronuncie. El cómputo de tiempo puede ser perentorio, es decir no prorrogable; pero también puede extenderse si es necesario, siendo imperativa la petición de parte interesada para solicitar su conclusión.

“El demandado puede oponerse de tres maneras: desconociendo el hecho y el derecho en que se funda la demanda; admitiendo el hecho pero no el derecho o reconociendo el hecho y el derecho pero no sus efectos”.¹⁵

Las pretensiones del actor pueden tratar de ser desvirtuadas o retrasadas por la parte contraria, mediante diversas actitudes que se irán describiendo más adelante.

¹⁵ Nájera-Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico. El juicio ordinario.** Pág. 94.

En el procedimiento civil, la primera reacción que puede esperarse del oponente es la rebeldía, que se define como la incomparecencia injustificada del demandado dentro del plazo que la ley le confiere, lo que constituye una negación tácita de los hechos que se acusan en la mayoría de procesos de conocimiento, con excepción de algunos casos en el juicio oral.

Ahora bien, la actitud del emplazado puede ser totalmente contraria, con lo que se produce el allanamiento, que es la declaración de voluntad mediante la cual el demandado acepta las pretensiones interpuestas por el actor, renunciado a cualquier oposición, generalmente se le señala antes de la contestación de la demanda; sin embargo, no existe precepto alguno que impida el allanarse en cualquier tiempo ni estado del proceso.

En el transcurso del trámite, el sujeto pasivo puede interponer excepciones, que son mecanismos de defensa para desestimar la demanda, cuya finalidad es reclamar del juez la liberación de la carga procesal; en este caso, por su efecto suelen ser dilatorias, perentorias y de carácter mixto. Por aparte, el demandado puede incurrir en una serie de actitudes activas negativas, que son acciones que ejercita frente al reclamo interpuesto en su contra, que a diferencia de las excepciones buscan atacar el fondo del asunto.

En la contestación negativa de la demanda, el sujeto pasivo comparece a juicio dentro del plazo fijado o incluso aún después si no ha sido acusada la rebeldía, oponiéndose en forma expresa a los hechos que se le reclaman. La reconvencción, se trata de una

contrademanda iniciada por el emplazado, que se hace efectiva al momento de contestar a la reclamación interpuesta en su contra; por lo tanto, como requisito fundamental para su admisión debe existir relación lógica en su argumentación.

c) Fase probatoria

En esta etapa se realiza el diligenciamiento de los diversos medios de convicción, que por no ser preestablecidas necesitan tanto de la actividad de las partes como de la autoridad judicial para dotarlas de valor apreciativo e incorporarlas al proceso.

“El convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos, deriva de la valoración que en conjunto haga de los distintos medios de prueba que hayan aportado las partes y que tendrá en cuenta siempre que hayan cumplido con los requisitos de recepción”.¹⁶

El testimonio de testigos y de expertos, es admisible en relación directa con el asunto que se pretende probar; asimismo, ambas partes pueden hacer impugnaciones y alegatos, de acuerdo al procedimiento que se esté tramitando.

d) La fase de decisión

Es la etapa final del procedimiento, en la que el juez adquiere el dominio del proceso, por lo que asume la responsabilidad de decidir sobre el fondo del litigio, emitiendo una

¹⁶ **Ibid.** Pág. 102.

resolución basada en criterios jurídicos, que se van formando en el desarrollo de la vista y los alegatos, como antecedentes al fallo, que pueden ser objeto de apelación en el momento procesal oportuno.

“La sentencia es, pues, aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”.¹⁷

Las partes procesales pueden oponerse a la decisión, lo que ha generado una discusión sobre si se trata de un mecanismo de garantía sobre la idoneidad del fallo judicial, o si bien, sólo se trata de diligencias que vienen a retrasar la conclusión del proceso. Los recursos o medios de impugnación, son objeto de conocimiento en un trámite especial, que no afectan el fondo del asunto pero sí al modo en que se concede la tutela judicial, por lo que deben agotarse antes de que se declare la finalización del juicio ordinario; por esta razón, el fallo adquiere autoridad de cosa juzgada.

1.5. Los juicios civiles en la legislación guatemalteca

La legislación ha establecido dos criterios para determinar la clase de juicio aplicable a un caso concreto: a) según la materia de que se trate; y, b) según la cuantía de la reclamación; así, los asuntos que forman parte de la competencia jurisdiccional originan una variedad de procedimientos judiciales que se describen a continuación.

¹⁷ Guasp. **Ob. Cit.** Pág. 511.

- a) El juicio ordinario: Es el proceso general por excelencia para dirimir cualquier asunto litigioso, que se va desarrollando a través de distintas etapas en un orden preestablecido por la normativa, las que deben agotarse necesariamente hasta alcanzar una sentencia ajustada a derecho. La ley establece que la vía ordinaria es aplicable para las contiendas que no tengan señalada tramitación especial; a su vez, sirve de referencia para aquellos juicios en que deban aplicarse principios generales por analogía.
- b) El juicio oral: Es un procedimiento en el que se busca prescindir de la escritura para darle impulso al trámite judicial, por lo que se fija audiencias reúnen el mayor número de etapas procesales, bajo la observancia del juez que es el encargado de darle seguimiento a las diligencias. Las excepciones se interponen al contestar la demanda, al igual que la reconvencción; asimismo, el diligenciamiento de la prueba debe conocerse en el transcurso del proceso. El juicio oral es extraordinariamente complejo, porque contiene elementos comunes al trámite ordinario pero su aplicabilidad alcanza diversidad de asuntos; por ende, se le considera un proceso plenario porque la sentencia emitida por la autoridad competente producirá efectos de cosa juzgada, sin que sea posible optar a un procedimiento posterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.
- c) El juicio sumario: Este proceso se caracteriza por la limitación de las alegaciones de las partes, del objeto de la prueba y en ocasiones de los medios de convicción; por ello, cabe la posibilidad de acudir a una nueva instancia para exponer con toda amplitud aquellos argumentos que convengan a una solución más justa. Es un

procedimiento de tramitación abreviada, con rapidez superior y simplificación de formas con respecto a otros litigios, pero los plazos son más cortos; no obstante, la ley prescribe que son aplicables al juicio sumario todas las disposiciones del proceso ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en su reglamentación especial.

- d) El juicio arbitral: Es un procedimiento sui generis, al que por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para emitir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial. “En el desarrollo del trámite, los árbitros están facultados para apreciar los argumentos, pruebas y alegatos de las partes, a fin de emitir un veredicto conviniendo previamente y en forma libre a acatar el fallo, con características y efectos idénticos a una sentencia judicial denominada laudo arbitral”.¹⁸ La normativa establece que el arbitraje se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho; pero la ley no establece un listado de elementos indispensables –como si suele observarse en los reglamentos– para la promoción del arbitraje.
- e) El juicio ejecutivo: La ejecución es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de cualquier disposición resolutoria, así pues, es un juicio que no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan

¹⁸ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. Arbitraje y conciliación. **Alternativas extrajudiciales de solución de conflictos**. Pág. 12.

reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido. La ley prescribe una serie de medidas precautorias para darle eficacia a la demanda interpuesta, siempre que se establezca la validez del derecho que se exige, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación recaída en el título que sustenta el proceso en relación. La vía de apremio se constituye en la fase final del proceso encaminada a satisfacer la obligación de pago de dinero judicialmente reconocida, consistente en el embargo, la tasación y la venta de los bienes del deudor.

- f) Ejecuciones especiales: La normativa, ha establecido un procedimiento alternativo a la vía ordinaria, para ejecutar estipulaciones contraídas entre las partes, que superan lo patrimonial; entiéndase actos unilaterales de dar, de hacer, de escriturar, o bien, la ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer. La ejecución de sentencias nacionales, sentencias extranjeras y lo relativo a la ejecución colectiva se conocen mediante un trámite especial.

El marco legal vigente, es idóneo para alcanzar la realización del derecho sustantivo; no obstante, una de las debilidades del sistema judicial viene a ser el incumplimiento de los plazos y la concentración de la carga procesal.

CAPÍTULO II

2. El juicio ejecutivo

La negación de asistencia económica, es un delito que viene a constituirse como resultado del incumplimiento de lo resuelto en un juicio oral, que sin más consideraciones se convierte en disposición ejecutiva; sin embargo, por técnica jurídica, este procedimiento fue instituido para conocer asuntos de diversa materia, siempre que se trate de mandatos que por su naturaleza deban materializarse inmediatamente.

El proceso de ejecución, tiene como finalidad resolver de manera efectiva una obligación contraída bajo ciertos términos, en un título procesalmente privilegiado que se tramita sumariamente, con el objetivo de reducir los actos procesales, para facilitar el conocimiento del tribunal sobre el fondo del asunto litigioso. Este trámite fue introducido para favorecer a los acreedores, para que sin experimentar los dispendios ni dilaciones del proceso común, ni las molestias de los deudores morosos, consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos sin distraerse del desempeño de sus deberes.

La vía de apremio, es la última fase de la ejecución forzosa, considerándosele como un juicio rápido que tiene como objetivo fijar una medida coercitiva, que se resuelve sin dictar sentencia; por lo tanto, el efecto inmediato es una resolución que puede estar dirigida al remate de los bienes embargados o de cualquier otro tipo de prebenda que haya sido presentada como aval, para obtener el dinero que cubra la cantidad debida al interponente.

2.1. Consideraciones preliminares

La ejecución procesal, es una materia que se ha venido describiendo en el transcurso del presente trabajo, por lo que su explicación resulta reiterativa, pero es de interés general conocer su base exegética y su posicionamiento dentro del sistema de enjuiciamiento civil. El juicio ejecutivo, puede interpretarse a partir de los elementos que lo integran, que en principio se trata de un proceso de cognición común, pero no ordinario, sino sumario por razones de calidad, fundadas en la especial autenticidad o fidelidad de ciertos objetos procesales.

“Es un proceso especial sumario (en sentido estricto), tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad”.¹⁹

Esta gestión viene precedida de la existencia de un título procesalmente privilegiado, que se caracteriza por reducir los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del tribunal sobre el fondo del asunto litigioso planteado, convirtiéndose en la vía más expedita para el acreedor interesado en reclamar un derecho.

“El juez no sólo debe cuidarse de examinar los requisitos generales de la demanda, sino que la petición de un procedimiento especial le plantea, ante todo, el problema de la legitimidad de su concesión o denegación, pues por el hecho de que no implica la

¹⁹ Palacio, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 213.

tutela jurídica que se observa en la vía ordinaria, sólo puede concederse reunidas todas las condiciones a que la ley subordina”.²⁰

El auto de solvendo, puede ser revocado, cuando el órgano jurisdiccional considere que le falta al título ejecutivo alguno de los requisitos de fondo o de forma, sin los cuales la ley no lo consideraría como tal, bastante o suficiente.

“Es un procedimiento abreviado de cognición, por lo que únicamente a partir de la sentencia de remate puede hablarse de cumplimiento forzado; pero también la acción coercitiva podrá surgir de los llamados títulos ejecutivos”.²¹

La Corte Suprema de Justicia, han establecido jurisprudencia, admitiendo que dentro de este juicio exista lo que se ha de llamar procedimiento de oficio, consistente en la facultad que conservan los jueces o tribunales para denegar la ejecución aún cuando ya la hubieren admitido inicialmente.

2.2. Análisis jurídico

El juicio ejecutivo, es un procedimiento contencioso de carácter extraordinario, de aplicación general o especial según el caso, que persigue el cumplimiento forzado de una obligación que sea líquida, exigible y de plazo vencido, que por disposición de la ley le serán aplicables las normas correspondientes a la vía de apremio.

²⁰ De Pina y Larrañaga. **Ob. Cit.** Pág. 391.

²¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Pág. 152.

“En tales circunstancias, puede decirse que es una diligencia que busca asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena o del derecho que registran ciertos documentos a los que la ley les atribuye efectos análogos a los de un fallo judicial”.²²

Al cumplirse con los requisitos previamente señalados, lo que procede es el despacho de mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente; además, se podrán aplicar supletoriamente las normas que sustentan la vía de apremio. En la resolución de trámite, se señala audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones; en consecuencia, el despacho de ejecución sólo será posible si se cumplen los requisitos que la ley exige, de forma explícita o no, a criterio de la autoridad competente.

“El título ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución”.²³

La ley es la que le atribuye cualidades a este medio probatorio, lo que le otorga el valor suficiente para forzar el cumplimiento de compromiso pactado, siempre que contenga como mínimo los siguientes elementos:

- a) La liquidez;
- b) La exigibilidad; y,

²² Duarte Pineda, Carlos. **El juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo en la legislación procesal civil guatemalteca**. Pág. 3.

²³ Prieto-Castro y Ferrándiz. **Ob. Cit.** Pág. 686.

c) El plazo vencido.

Estas características determinan el contenido jurídico de una sentencia de fijación de pensión alimenticia, que no puede ser postergable ni renunciable por la vía legal, por lo que cualquier acuerdo debería considerarse nulo de pleno derecho.

“El título ejecutivo es el documento auténtico, que constituye plena prueba, en cuyo contenido consta la existencia a favor del demandante de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidable, con los requisitos de origen y forma que exige la ley”.²⁴

La ley le otorga cualidades intrínsecas a los instrumentos públicos suscritos entre las partes, directamente entre sí o derivados de una relación jurídica circunstancial, tal como sucede con el convenio de alimentos, que origina una obligación inalienable y de cumplimiento inmediato.

“El valor que trae aparejada una obligación, faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título”.²⁵

El resultado de la sentencia es algo normal en el desarrollo del proceso, porque se ejerce coercitivamente una acción necesaria ante la inobservancia de quien resulte

²⁴ Devis Echandía, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Pág. 478.

²⁵ Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Pág. 83.

responsable, pero en ocasiones este mandato legal no es suficiente para resolver lo demandado, creando un estado de insolvencia que debe resolver la jurisdicción.

“Todo título tiene un carácter obligacional y por ello conduce a la obligación; asimismo constituye la base del proceso, porque en el título ha de hallar el juez ejecutor la medida y el alcance de los actos de ejecución y la indicación de lo que es preciso hacer para satisfacer al acreedor o, en general para realizar el derecho objetivo”.²⁶

Este tipo de documento tiene sus variantes, por lo que puede ser de carácter eminentemente procesal; y, extrajudicial, que no requiere de un procedimiento legal, sino del simple acuerdo entre las partes.

2.3. Análisis doctrinario

El juicio ejecutivo, es un proceso de cognición pero sumario por razones cualitativas, que tiene por finalidad buscar la satisfacción de pretensiones dotadas de una verdad legalmente protegida. En tales términos, se trata de un verdadero litigio, porque interviene el magistrado competente como parte de la función jurisdiccional.

Este trámite no se limita a obtener una declaración de voluntad, característica propia de la ejecución, sino que persigue conseguir directamente una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una obligación o cualquier otro tipo de mandato legal, que de incumplirlo será la determinante para llevar a cabo la liquidación correspondiente,

²⁶ Prieto-Castro y Ferrándiz. **Ob. Cit.** Pág. 691.

alcanzando el fin máximo de lo establecido en la normativa; sin embargo, estos fallos quedan en la impunidad cuando el responsable no tiene la posibilidad material de cumplir con el pago. Al respecto, ha existido un equívoco en cuanto a la denominación del trámite, dando la impresión de que no se trata de un juicio declarativo, sino de una figura afín a los verdaderos procesos de ejecución.

En este proceso, la sentencia representará el fin inicial que sólo podrá adquirir la calidad de ejecutoria cuando se proceda al requerimiento de pago de la obligación que corresponda; por consiguiente, el título ejecutivo es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución.

El juicio ejecutivo, como sucede con otros procedimientos, finaliza con una sentencia que declara a su vez, una acción judicial a seguir, pero que de momento no genera el apoderamiento de un bien. La finalidad propia del trámite no es la de conseguir directamente medidas de ejecución a cargo del juez, a las que el pretendiente, de momento, no tiene todavía derecho, sino la de conseguir una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la apertura de la ejecución verdadera.

En el sistema judicial, lo común es que la resolución dictada en sentencia sea cumplida sin más trámite, por lo que muchas veces no resulta necesario iniciar un proceso posterior de ejecución; no obstante, en ciertos casos –como sucede en la pensión

alimenticia– el juicio ejecutivo sea resultado del incumplimiento de una sentencia dictada en un proceso anterior, pero al mismo tiempo, prorrogue sus efectos por medio de la vía de apremio.

La terminología puede dar lugar a confusiones, principalmente en cuanto a determinar la diferencia entre una declaración judicial respecto a la ejecución misma de una sentencia; sin embargo, lo que no debe quedar en duda es que el juicio ejecutivo, no pertenece a la categoría del proceso ordinario, muchas veces por cuestiones de cuantía, por lo que en consonancia con la doctrina, puede decirse que este tipo de juicio es un proceso especial.

El procedimiento de ejecución, no es precisamente un proceso de cognición, porque si bien con este procedimiento se pretende evaluar e identificar la declaración contenida en el título –la pretensión ejecutiva–, no es que de inmediato se ejecute esa declaración expresada en el documento, sino que se dicta una sentencia definitiva, la cual estimando procedente la pretensión ejecutiva manda seguir adelante la ejecución.

2.4. El juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento, que tiene como fin el cumplimiento de una obligación adquirida mediante un documento privado o bien establecido en una resolución judicial anterior, que engloba dentro de sí todas las actuaciones jurídicas dirigidas a satisfacer pretensiones de parte; por esta razón, se trata de la vía más

expedita con que cuentan los acreedores que gozan de un título fehaciente para obtener la satisfacción de sus derechos sin acudir a la vía larga, costosa y complicada del juicio declarativo ordinario o incluso del sumario por razones de cantidad.

“A semejanza del procedimiento español, el juicio ejecutivo es aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada”.²⁷

Al suscitarse la acción del título, no pueden esgrimirse defensas anteriores a la fecha de emisión del mismo; esto es, que no puede ofrecerse prueba en contrario que no tengan en cuenta el título y su naturaleza en sí, por lo que no puede discutirse la causa de la obligación, sin perjuicio de ser revisado en un proceso ordinario posterior.

“En el juicio ejecutivo no pueden hacerse valer defensas fundadas en la teoría de la imprevisión, abuso del derecho o enriquecimiento sin causa, ya que ello llevaría a desnaturalizar y desvirtuar la estructura de la ejecución”.²⁸

Los procesos de ejecución que están regulados en la legislación guatemalteca son los siguientes:

- a) Juicio ejecutivo común: Es de carácter general, porque reúne la mayoría de los títulos a los que la ley les confiere esta clase de fuerza privilegiada; sin embargo, por

²⁷ Guasp. **Ob. Cit.** Pág. 130.

²⁸ Rodríguez, Luis Armando. **Tratado de la ejecución.** Pág. 314.

cuestiones de técnica jurídica, en la mayoría de legislaciones se omite el término común, pero la ley termina de aclarar que será este procedimiento el que corresponda para resolver cualquier tipo de controversia, cuando por voluntad de las partes o mandamiento legal, así quede estipulado.

- b) Juicio ejecutivo mercantil: Esta trámite es una variante que se denomina proceso cambiario, por la clase de títulos que constituyen al mismo, porque a pesar de que el régimen jurídico es sustancialmente el mismo que el del juicio ejecutivo básico o común, se dan ciertas diferencias, especialmente en cuanto a la oposición del deudor, que permiten hablar de un tipo cambiario dentro del procedimiento común.
- c) Juicio ejecutivo en la vía de apremio: Este procedimiento es una secuencia del juicio ejecutivo, que tiene por objeto conocer controversias sobre negocios de comercio, que pese a su nombre, no es tampoco una ejecución auténtica, sino una vía sumaria reservada a títulos mercantiles de carácter más concreto y diferente del establecido para los títulos ejecutivos generales u ordinarios.

La orden de cumplimiento forzoso debe ser ordenada por el juez, a petición de parte, de conformidad con lo establecido en la ley.

En el proceso de ejecución, el fundamento de la petición es siempre el título ejecutivo, porque éste por sí solo establece el hecho relevante para fundar la petición, individualizándola de las demás, no siendo necesario alegar nada distinto. Más aún, el ejecutante no precisará probar nada para que la ejecución se despache y se lleve hasta

el final; por esta razón, será el ejecutado quien deberá alegar aquello que considere impertinente.

En el título se resumen todas las alegaciones y pruebas que el ejecutante precisa, con mayor razón en los títulos de crédito que adquieren un valor por sí mismos y no necesitan de complementación; por ende, cualquier otra cosa entrará por la vía del ejecutado.

“En las demandas ejecutivas no es necesario el ofrecimiento de prueba, basta que el título que se acompañe, si se trata de obligaciones dinerarias, documento obligaciones líquidas y exigibles; así pues, la prueba únicamente es necesario ofrecerla en caso de que haya oposición del deudor”.²⁹

La ley prescribe que al promoverse el trámite, corresponde al juez calificar el título en que se funde la petición del interponente, y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente. En esa misma resolución, el órgano jurisdiccional fija audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones, en concordancia con el debido proceso.

“Al remitir la ejecución, aunque no esté previsto expresamente, el juez examinará de oficio el cumplimiento de aquellos requisitos que la ley confía, explícita o implícitamente,

²⁹ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 258.

a su cuidado, entre los cuales están: la jurisdicción, la competencia jerárquica y/o territorial, la comparecencia de las partes, el auxilio profesional, entre otros”.³⁰

En lo que concierne al trámite, se confía al juez el examen de la validez material y formal del título en que se apoya la demanda ejecutiva; si el título material no vale o formalmente tampoco goza de fuerza ejecutiva, entonces puede el juez de oficio, rechazar la demanda presentada y rehusar de este modo la entrada en el juicio ejecutivo. Esto redundaría en la celeridad del proceso, porque no es necesario acudir a audiencias específicas para conocer medios probatorios o recusaciones.

Las principales actitudes del demandado frente a la demanda de juicio ejecutivo son:

- a) Pago del adeudo.
- b) Incomparecencia del ejecutado.
- c) Oposición del ejecutado.
- d) Consignación con reserva de oposición.

En caso de que el demandado presente simple oposición razonada o bien quiera hacer valer excepciones, el trámite que debe correrse es el que está prescrito para el juicio ejecutivo común.

Luego, el juez oíría por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere

³⁰ Guasp. **Ob. Cit.** Pág. 152.



alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. Además, se deja muy en claro que en ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba.

“En el caso de la jurisdicción guatemalteca, los trámites históricos de la réplica y la dúplica han sido suprimidos; sin embargo, cuando el demandado interpone excepciones, sí se corre audiencia al demandante, para que pueda contradecirlas y ofrecer la prueba que, a su vez, pueda combatir a aquella en que se apoyan las excepciones interpuestas”.³¹

Debe tenerse presente que aunque no se interpongan excepciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley, también debe oírse al ejecutante. En ese sentido, si el demandado no comparece, el juez tiene que pronunciar la sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución; por el contrario, si hubiere oposición o si el ejecutado interpusiera excepciones, se abre a prueba el proceso por diez días, si alguna de las partes así lo pide, o el juez lo estimare necesario.

Al transcurrir el periodo de prueba, que se no puede prolongar, el juez tiene que pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, en su caso, resolver la oposición o cualquier impugnación que hubiere sido interpuesta; cabe precisar, que sólo la excepción por incompetencia, suspende de conocer al juez de pronunciarse sobre lo demás y en tal caso, se condenará en costas al actor, pero se declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente.

³¹ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 263.

El contenido de la resolución judicial, adquiere particular importancia en el proceso de ejecución, porque el fallo además de resolver las excepciones alegadas, tiene que establecer si procede ha lugar o no, a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

“El juicio ejecutivo puede terminar por sentencia de condena, que aquí recibe el nombre específico de sentencia de remate, la cual como todas las de su clase, sin alterar la situación jurídico-material entre las partes la dota de una eficacia ulterior mucho más trascendente”.³²

La finalidad del proceso, es forzar el cumplimiento de una obligación contenida en un título legal, que cumpla con las características de exigibilidad y liquidez, que de no resolverse en esta primera instancia, forzará a la vía de apremio, que es un trámite todavía más expedito, que de igual manera representa un gasto de tiempo y dinero para el afectado, razón que debería ser causal para exigir indemnización; sin embargo, este planteamiento no ha sido tratado por la legislación guatemalteca.

2.5. El juicio ejecutivo en la vía de apremio

La vía de apremio, es una ejecución expropiativa de carácter ordinario, que se aplica a toda clase de demandas procesales en las que se reclama la entrega de una cantidad de dinero, por el simple hecho de que esa es la obligación fijada entre ambas partes, o

³² Guasp, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 184.

bien, como resultado del incumplimiento, dando lugar a pretensiones que inicialmente tenían alcance distinto.

“La finalidad del procedimiento de apremio consiste en extraer una utilidad económica de los elementos patrimoniales embargados al ejecutado; en consecuencia, las vías de apremio están en función de lo que se haya embargado”.³³

Los títulos ejecutorios, adquieren esa calidad por disposición de la ley, constituyéndose en pruebas documentales desde su origen; sin embargo, también pueden ser resultado de un procedimiento contencioso fallido, por inobservancia del demandado, lo que da lugar al requerimiento de pago a través de una sentencia de remate.

Este proceso tiene un impacto directo sobre los bienes posesorios del demandado, porque su naturaleza es de acción ejecutiva inmediata; por ello, cualquier medida de impugnación es improcedente, pues el objetivo no es otro que no sea el cumplimiento del derecho reclamado o de la liquidación respectiva, siendo la característica que le diferencia de la ejecución común, dejando a salvo la posibilidad de que se imponga penas más drásticas.

La demanda tiene por objeto el embargo, cuando ha recaído sobre bienes muebles o inmuebles, para que en subasta pública sean liquidados, a efecto de poder satisfacer la reclamación del demandante; por tal razón, la legislación dispone de diferentes medidas para asegurar el resultado del fallo judicial.

³³ Ramos Méndez, Francisco. **Derecho procesal civil**. Pág. 1,080.

Los efectos legales inherentes al proceso de ejecución, afectan directamente al demandado como se explicará en los siguientes apartados.

Lo primero, en cuanto a la eficacia material, no existe ninguna innovación jurídica a través de la ejecución, pero es evidente que se priva de una cosa determinada al deudor en beneficio de su acreedor; pero ello no es sino consecuencia de la situación de derecho que existía entre ambas partes, antes de la ejecución. Es cosa juzgada, porque en la sentencia de ejecución expropiativa, todo lo dispuesto queda sujeto a una condición resolutive; no obstante, la ley permite presentar oposición a través de los distintos medios de impugnación previo al cumplimiento de la disposición del juez o tribunal que conozca, lo que da lugar a la segunda instancia.

En materia procesal, el principio general establece que el ejecutado será quien pague las costas, a quien se le considera deudor y por cuyo incumplimiento de su obligación primitiva determina la necesidad de que se siga el proceso de ejecución correspondiente. La ley estipula que la petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

El proceso de ejecución no puede comenzar mediante una actuación de oficio, sino que precisa siempre de la reclamación a instancia de parte; así, el trámite procesal de forzamiento de la obligación comienza con la demanda, que no debe interpretarse como una continuación del juicio de conocimiento, sino en el sentido de que toda ejecución



exige una realidad jurídica preexistente, que es el elemento inherente al título como tal, tenga o no carácter judicial.

A continuación, el juez deberá calificar el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso; sin embargo, no serán necesarias tales garantías si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. La validez de los títulos tiene un periodo de prescripción en el sistema procesal guatemalteco, de esa cuenta, los títulos para optar a la vía de apremio pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple; y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

Asimismo, sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y que se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. La ley estipula que estos mecanismos de defensa se resolverán por el procedimiento de los incidentes, de conformidad con lo establecido en la ley.

En la demanda, el interponente puede pedir medidas precautorias, si la obligación no estuviere garantizada con prenda o hipoteca para asegurar las resultas del juicio; en caso, de que la parte actora solicitara que el requerimiento lo haga un notario, el juez hará la designación que corresponda, para que se proceda a requerir de pago al demandado.



Finalmente, la liquidación se hará constar en autos y se procederá a la entrega de la suma satisfecha al ejecutante, con lo que se dará por terminado el procedimiento; asimismo, el demandado puede cumplir con el pago por consignación, depositando la cantidad reclamada más el diez por ciento para pago de costas, pero si dicha suma no fuere suficiente para cubrir intereses y costas, se podrá ordenar nuevamente el embargo para cubrir el faltante.

El juicio ejecutivo, representa uno de las vías procesales más expeditas para forzar el cumplimiento de una obligación; sin embargo, la práctica judicial ha demostrado que los plazos no se cubren en el tiempo establecido, debido a la carga procesal que reportan los juzgados de instancia civil, lo que necesariamente retrasa el trámite.

CAPÍTULO III

3. El delito de negación de asistencia económica

El problema que se investiga es la actuación ilegal del Ministerio Público, al procurar una conciliación en el juicio por el delito de negación de asistencia económica, cuando para consumarse ese delito, hubo ya un proceso en el ramo de familia, mediante el cual se le requirió de un pago y se negó el obligado a efectuarlo.

Esta modalidad de arreglo, genera mayor pobreza, además de retrasar satisfacer las necesidades del alimentista, además de desatender la educación, vestuario, alimentación y vivienda de los menores, pues quien ejerce la guarda y cuidado de ellos, los debe dejar al cuidado de otra persona y en ocasiones hasta solos, para que pueda dedicarse a conseguir el ingreso necesario para sufragar los gastos de la familia.

En este caso, cuando un obligado a prestar alimentos por orden judicial, se niega a satisfacer las necesidades del alimentista, menoscabando su nivel de vida; por lo que es necesario establecer que conciliar en el juicio de Negación de asistencia económica, no es lo más conveniente para el alimentista y quien lo represente, en virtud de que a quien se beneficia únicamente es al obligado, al brindarle oportunidades para seguir esquivando su obligación.

En la actualidad, el entorno social de la familia es crítico por cuanto que no existe una coyuntura capaz de garantizar el pleno desarrollo de la persona desde su niñez.

El derecho de alimentos tiene un valor significativo en la vida social y jurídica del individuo, por lo que la omisión de la responsabilidad de quien resulta obligado a proporcionarlos se considera un delito; por ello, se abordará lo referente a la generalidad de la problemática en materia de asistencia económica, el marco legal y la realidad operacional que se observa en las distintas instancias que conocen de estos casos.

3.1. Tipificación del delito

La negación de asistencia económica es un delito que comete la persona que obligada legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal requerimiento, recordando que se trata de una acción típica y antijurídica, prohibida por la ley, porque contraviene un derecho, sin existir causa alguna de justificación.

“De esa manera, una acción típica, antijurídica, es culpable si no existe una causa de inculpabilidad; y una acción típica, antijurídica y culpable, es imputable si no existe una causa de inimputabilidad”.³⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala, declara punible la omisión del obligado a prestar alimentos a sus parientes necesitados de percibirlos; en consecuencia, dicha disposición se encuentra incorporada a la norma ordinaria.

³⁴ Guevara Cuevas, Luis. **Las razones jurídicas y sociales por las cuales se debe exigir el cumplimiento de las garantías contempladas en el Código Civil guatemalteco al procesado por el delito de negación de asistencia económica.** Pág. 60.

La naturaleza de este delito reviste de tal importancia, que se encuadra dentro de los ilícitos de acción pública, pero es antecedida de una denuncia interpuesta por la parte interesada. La tipificación de la negación de asistencia económica, como sucede con otras figuras penales, se compone de un elemento personal y otro de carácter material inherente al concepto.

La ley prescribe que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos; pero, cuando el padre por circunstancias personales o económicas, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de aquellos.

La teoría de la acción, la negación de asistencia económica es un delito de omisión, puesto que el sujeto no cumple con su responsabilidad legal de proporcionar alimentos a quienes corresponde.

“La legislación civil aplica una escala de catalogación por exclusión de las personas obligadas a darse entre sí alimentos; de esa cuenta, la concurrencia de una tercera persona ajena al orden familiar, no es factible en este incumplimiento de deberes.”³⁵

Esta precisión jurídica, favorece la persecución penal para coaccionar al responsable a cumplir con su obligación familiar.

³⁵ Castellanos Ramírez, Vilma. **La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos.** Pág. 37.

“La doctrina señala que el hecho material del delito consiste en negarse a prestar alimentos a los que esta obligado en virtud de sentencia firme, de convenio que conste en documento público o auténtico, después de requerírsele legalmente”.³⁶

La penalización por la negativa a prestar alimentos, tiene como única salvedad, la imposibilidad del obligado a darle cumplimiento a dicha obligación; no obstante, esta dificultad no se refiere a la carencia de trabajo o bienes, porque el espíritu de la norma busca exclusivamente calificar una situación grave que imposibilite física o mentalmente al inculpado a cumplir con su obligación, cuya valoración de hechos puede hacerse tanto en el juicio civil como en el juicio penal.

3.2. Las garantías en el derecho de alimentos

La legislación establece, que la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez.

En este caso, el demandante tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado; por lo tanto, se puede establecer que la obligación alimenticia es un deber jurídico impuesto por la ley a determinada persona con respecto a otra, sufragando los gastos necesarios para una vida decorosa y suficientes para cubrir las necesidades básicas.

³⁶ De León Velasco, Héctor y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 489.

Además, esa prestación alimenticia debe de estar asegurada, y para el efecto, la misma norma establece el tipo de garantía a prestar; sin embargo, si una persona incumple con las disposiciones legales establecidas, será obligado mediante diferentes mecanismos a cumplir con lo prescrito y de ser el caso, a responder por los daños causados por su conducta en detrimento o perjuicio tanto de la sociedad como a favor de la persona afectada en forma directa.

Las garantías en materia de alimentos, son creadas para proteger el interés legítimo del acreedor, cuando la actitud y la acción o falta de esta, no se adecuan al cumplimiento previsto, esperado y adecuado.

Las cauciones personales son aquellas con las que una persona asegura darle cumplimiento a la obligación que contrajo, que incluye todos sus bienes presentes y futuros, pero sin afectar ninguno de ellos en forma expresa. La asistencia económica también puede asegurarse con una fianza fijada en un documento público, que concede al acreedor un poder jurídico que recae sobre cosas concretas y determinadas, suficiente para resarcir el incumplimiento de la obligación pactada.

El Ministerio Público, le brinda poca importancia a la investigación de los hechos que encuadran dentro del delito de negación de asistencia económica, en razón de que no lo considera de impacto social, propiciándose un estado de impunidad que le favorece al sindicado, lo que tiene un efecto negativo en las intenciones de quien requiere la prestación, viéndose obligado a aceptar un pago parcial o incompleto, en condiciones sumamente adversas.

3.3. Estudio jurídico

La negación de asistencia económica se conceptualiza como el incumplir, descuidar u omitir los derechos de alimentación, vestido, cuidado y educación con respecto a descendientes o bien personas que se tengan bajo guarda o custodia.

Los efectos sociológicos que trascienden al grupo familiar, comprenden diversos aspectos, lo primero, es el abandono material, que es el incumplimiento hacia el alimentista en cuanto a su manutención, higiene, vestuario, educación y medicamentos cuya responsabilidad corresponde a los padres, tutores o guardadores; por aparte, el abandono moral, es la carencia de educación, vigilancia o corrección del menor, suficientes para convertirlo en un ser inadaptado para la convivencia social, derivado de la irresponsabilidad de los padres o de quienes tengan a cargo la guarda.

La doctrina, ha desarrollado todo lo referente al bien jurídico tutelado en la prestación de alimentos, que busca garantizar la subsistencia de quienes se encuentran vulnerables en la relación de derecho. En el Anexo 1, podrá observarse un cuadro estadístico que detalla el registro de casos relativos a la fijación de pensión alimenticia, que demuestra la recurrencia de este problema en el ámbito familiar.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece un marco jurídico que está orientado a la protección integral de la persona individual, por lo que las instituciones públicas tienen la obligación legal de garantizar el bienestar del círculo familiar.

Esta aspiración es afectada por la comisión del delito de negación de asistencia económica, por lo que se debe proceder conforme a lo establecido en la ley, para forzar conminar al cumplimiento de la obligación en cuestión.

El derecho de alimentos se considera como la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir de otra persona lo indispensable para su subsistencia, vestido, habitación, asistencia médica y educación.

Al obligado se le puede permitir que cumpla con la prestación de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. Este derecho no es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable; tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.

La legislación ha cubierto de manera sustancial el tema de la prestación de alimentos entre parientes y ante el incumplimiento, el proceso civil contempla mecanismos para fijar los términos de dicho compromiso para quien resulte ser el obligado. En ese sentido, están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos.

La cuantía de los alimentos, es un concepto jurídico que está desarrollado en la legislación guatemalteca, que establece que será proporcional a la capacidad económica de quien los da y a las necesidades de quien lo recibe; entre tanto, podrá reducirse o aumentarse en concordancia con las necesidades observadas en el alimentista y en los medios que tenga el obligado.

El derecho de alimentos se reviste de las siguientes características:

- a) Es irrenunciable e intransferible;
- b) Es puramente personal e inembargable;
- c) La prestación no se puede pignorar;
- d) No son compensables con deudas en el caso de que el alimentante fuere responsable;
- e) Su pago debe hacerse en forma mensual y adelantada;
- f) Crea un derecho preferente hacia la persona necesitada; y,
- g) Es proporcional y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

El fundamento de esta institución está en el derecho a la vida pues toda persona para poder subsistir necesita ser alimentado, por sus parientes dentro de los grados de ley según sea el caso; no obstante, la normativa prescribe aquellas circunstancias que pueden extinguir la obligación de prestar alimentos, sin perjuicio de un eventual reconocimiento judicial, que por su importancia se enumeran a continuación:

- a) La muerte del alimentista;
- b) La imposibilidad de quien los proporciona de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los reciba;
- c) En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que deba prestarlos;
- d) Cuando la necesidad de los alimentos o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y,



e) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

La obligación de alimentos va en función de asegurar el normal desarrollo de vida de una persona dentro de la sociedad; por consiguiente, el Estado debe de intervenir para proteger al alimentista forzando el cumplimiento de la prestación y luego compeler a quien resulte responsable a garantizar los alimentos futuros hasta el límite determinado en la ley.

El delito de negación de asistencia económica se denomina de manera diversa según las doctrinas y legislaciones de cada país; por ello, se le considera como abandono o incumplimiento de deberes de asistencia familiar.

Entre los antecedentes históricos, puede observarse que el régimen de acción penal con respecto a este ilícito, ha tenido varias reformas y adiciones.

El Código Penal –Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de Guatemala de 1936–, establecía que aquella persona que estando obligada a prestar alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, en virtud de sentencia firme o de convenio en documento público o auténtico, incurría en delito al incurrir en incumplimiento, después de ser legalmente requerido.

El Decreto número 147 del Congreso de la República de Guatemala de 1945, contiene la primera regulación sobre el delito de negación de asistencia económica, protegiendo

el orden jurídico familiar, ya que en los códigos anteriores no se le tomó importancia a este tema, razón por la cual nunca se tipificó lo referente a los deberes alimenticios como delito.

“El bien jurídico tutelado en este delito es el orden jurídico familiar así como la integridad física de la persona y la garantía constitucional de la protección a los niños y salud física, mental y moral de los menores de edad”.³⁷

El delito de negación de asistencia económica atenta contra el orden jurídico familiar, en virtud de que se encuentra regulada la obligación de prestarse alimentos entre parientes, cuando las condicionantes de ley se consuman; así pues, es importante señalar, que por tratarse de una transgresión que no se dirige a terceras personas, si un sujeto por voluntad propia o por aceptación de un acto anterior, se obliga a prestar alimentos a un tercero que no sea pariente, no incurre en culpa.

3.4. Naturaleza jurídica

El delito de negación de asistencia económica, se encuentra tipificado en la parte especial del Código Penal, que se refiere a los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil. A pesar de encontrarse garantizado el derecho de alimentos, las costumbres sociales, los procedimientos legalmente establecidos y los mismos actores judiciales coadyuvan al incumplimiento de la obligación alimentaria.

³⁷ Gómez Campos, Brenda. **Las medidas sustitutivas en el delito de negación de asistencia económica.** Pág. 101.

La naturaleza jurídica del delito de negación de asistencia económica, es de carácter público, porque la actividad jurisdiccional actúa a petición de parte; por este motivo, se trata de una conducta antijurídica que deviene del incumplimiento de una obligación, constituida en un convenio con carácter de título ejecutivo formalizado mediante un juicio civil anterior. La esencia de este delito, comprende los conceptos generales del tipo penal y del bien jurídico tutelado.

El delito se manifiesta en el cuerpo social y sin el concepto de bien jurídico desaparece todo contenido del delito y la tipicidad queda privada de cualquier motivo racional; porque el fin del tipo es la tutela del bien jurídico, que no es una abstracción sino una realidad, cuya falta de determinación ha venido a constituir uno de los principales riesgos contra la seguridad jurídica.

El bien jurídico, no puede entenderse más como expresión de un derecho penal subalternado a la moral y a la política y en el marco de un determinado contexto cultural, porque envuelve situaciones que afectan directamente a la integridad de la persona individual.

En ese contexto, se trata de un delito contra el orden jurídico familiar indiscutiblemente, puesto que resulta de la negación de asistencia económica, que de acuerdo a lo observado con anterioridad, se trata una obligación entre parientes siempre que concurren los requisitos establecidos en la ley; en este caso, se trata de una obligación de tipo personal que la legislación guatemalteca, concordando con el precepto constitucional que fija la necesidad de resguardar el bienestar de la familia.

El ilícito penal, no se configura cuando se dirige a terceras personas, aunque el sujeto se haya comprometido formalmente en un documento privado o público, a cumplir con un deber alimenticio.

Esto implica que, aquella persona que por voluntad propia o por aceptación de un acto anterior, se obligue a prestar alimentos a un tercero que no sea su pariente, no incurre en la negación de asistencia económica, en caso se viere imposibilitado de seguir suministrando el beneficio, incluso, si dicha responsabilidad haya quedado establecida en un documento público o privado legalmente reconocido.

“La concurrencia del parentesco, como presupuesto subjetivo y, de los presupuestos objetivos, posibilidad del alimentante y necesidad del alimentista, determinan la exigibilidad y, por lo tanto, el nacimiento de dicha obligación, que se impone de forma imperativa a los sujetos obligados; asimismo, únicamente las causas de extinción de la obligación, que establece el Código Civil, determinan el cese de la misma”.³⁸

El Código Civil –Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala–, establece la base legal para la determinación y obligación de prestar alimentos en relación a los parientes, tanto en su contenido como en la forma en que deben cubrirse; por lo que, la omisión de tal responsabilidad genera una acción delictuosa perseguida a través de la denuncia interpuesta por quien se considere afectado, siendo una situación de carácter público que puede dirimirse entre particulares.

³⁸ García Máñez, Eduardo. **Introducción al derecho**. Pág. 5.

3.5. La certificación de lo conducente

La falta de cumplimiento durante la dilación procesal de los alimentos provisionales, de no prestarse, hacen necesario promover un procedimiento ejecutivo, que en sí mismo excede del juicio de conocimiento en donde se dictó la medida provisional.

La mayoría de personas crecen de bienes inmuebles o muebles inscribibles que faciliten el embargo; pero en caso de contar con tales medios, recurren a maniobras fraudulentas para su alzamiento. Las garantías procesales establecidas en la ley, deben ser requeridas en un procedimiento que resulta ser muy lento, dándole ventajas al sindicado de evadir su responsabilidad. La sentencia emitida en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se ejecuta en la vía de apremio, ya que ésta tiene eficacia jurídica privilegiada y trae aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible.

El proceso de ejecución de alimentos, procede cuando el demandado decide no hacer efectivo el pago, que en forma mensual y anticipada debe cubrirle al requirente por concepto de alimentos, en desatención al fallo emitido por el órgano jurisdiccional competente. La certificación de lo conducente al ramo penal, es una diligencia que tiene por objeto hacer valer la pena establecida para el delito de negación de asistencia económica; por ende, esta providencia equivale al acto introductorio de una nueva instancia procesal –porque tiene el mismo valor jurídico de una denuncia por la comisión de un delito de acción pública–, que da inicio a la persecución penal.

El juzgado de familia, al notificar el fallo que prueba el incumplimiento de la obligación, remite el expediente al juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente competente para conocer el asunto en particular, o bien, directamente al Ministerio Público, como sucede en algunos municipios del país.

El Ministerio Público, conoce el caso concreto a través de la Fiscalía de la Mujer, la cual como parte de su actividad investigativa, inicia las actuaciones citando a las partes a una audiencia de carácter conciliatorio. Es común, que el sindicado haga caso omiso de la diligencia judicial y no se presente a dilucidar su situación jurídica, a pesar de que se le notifica por todos los medios posibles, dando paso a la aprehensión, que deberá ser ejecutada por la Policía Nacional Civil.

Luego de escuchar al sindicado, el juez contralor procederá a determinar la situación jurídica de la persona imputada, pudiendo ordenar la prisión preventiva mediante un año, cuando determine la existencia de un hecho ilícito y que halle motivos racionales suficientes para creer que el procesado en cuestión, cometió o participó en el mismo.

La negación de asistencia económica, está considerada dentro de la categoría de delitos menores, que implica erróneamente una gravedad o importancia baja, por lo que es susceptible de medida sustitutiva, abriéndose un plazo de seis meses para llevar a cabo la investigación respectiva, de conformidad con lo establecido en la ley para el procedimiento penal. Este escenario, permite al sindicado seguir retrasando impunemente el cumplimiento de la obligación fijada, hasta que vencido el plazo referido, el Ministerio Público formula la acusación respectiva y solicita la apertura a

juicio, por considerar la existencia de elementos suficientes para el enjuiciamiento público del imputado.

Al agotarse el procedimiento intermedio, el Juez de Primera Instancia Penal, tendrá que considerar los argumentos presentados para decidir si abre a juicio. De ser así, las partes serán citadas dentro del plazo de 10 días, ante el órgano jurisdiccional asignado, a donde se remiten las actuaciones pertinentes del caso, para iniciar con el debate, para poder determinar el fallo respectivo, con base en los medios de prueba que presenten las partes involucradas.

Entonces, puede deducirse que la eficacia del proceso de alimentos es mínima, porque la penalización del delito antes descrito, no ha sido resultado ser un disuasivo para disminuir los casos en que los demandantes no logran ser resarcidos en su pretensión a pesar de que la jurisdicción dictamine la existencia de tal derecho.

La inobservancia del pago de la pensión alimenticia está rodeada de diversas circunstancias que tienen que ver principalmente con el factor económico, porque si bien, la ley ha establecido mecanismos de ejecución para que el alimentante cumpla con su deber, esto queda sin efecto si el demandado carece de recursos para satisfacer lo requerido, constituyéndose en una realidad social que es constante en este tipo de procesos. A pesar de lo citado, también se observan casos en que la prestación de alimentos puede ser fácilmente atendida por los responsables, que logran evadir por años su compromiso de pago, gracias a las benevolencias del sistema judicial.

La problemática se complica, si se analiza que la pena de prisión viene a confirmar el abandono en que vive el alimentista; en consecuencia, no se cumple con la finalidad de la ley de garantizar la alimentación pero si se castiga el hecho impune.

En la actualidad no existe un dato exacto de las sentencias de pensiones alimenticias son cumplidas, porque no todos los procesos penales de negación de asistencia económica concluyen debido al desistimiento de la acción presentado por la parte agraviada, mediante la suscripción de nuevo convenios que no se sabe con certeza si son cumplidos, pero que surgen a raíz de la esperanza del que necesita de alimentos de obtener al menos una parte de dicha prestación.



CAPÍTULO IV

4. La conciliación

La legislación establece medios alternativos al fuero común para solucionar controversias, lo que facilita a las partes a hallar una solución precisa con la intervención o colaboración de un tercero; entiéndase, que es una vía preliminar al juicio, que en ocasiones necesariamente debe agotarse como requisito para comparecer ante los órganos jurisdiccionales.

La doctrina fundamentalmente señala dos tipos de conciliación: a) la conciliación prejudicial; y, b) la conciliación judicial.

La conciliación prejudicial es un medio alternativo al proceso judicial, siendo un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona, cuyo acuerdo alcanzado suele ser de tipo transaccional. La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia, considerándosele una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase arreglo es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

En algunos ordenamientos, la transacción o convenio es un procedimiento obligatorio que debe agotarse antes de poder presentar una demanda.

4.1. Conceptualización

La conciliación es una medida de negociación asistida, siendo claro que existe un tercero imparcial que conduce dicho procedimiento, que puede ser indistintamente un juez, un árbitro o un intermediario nombrado por ambas partes; así que, se le considera un medio alternativo de resolución de conflictos, por lo que el acuerdo alcanzado tiene el mismo valor jurídico que un fallo jurisdiccional.

Este procedimiento es una vía opcional que puede agotarse por decisión expresa de los interesados, a falta de condición pactada previamente, quedando abierta la forma en que decida actuarse, porque la intención de la ley ha sido agilizar la resolución de litigios de naturaleza privada, en cuanto sea posible sin menoscabar el sentido de equidad que debe preservarse en beneficio de ambas partes.

“Jurídicamente, la conciliación puede ser entendida como el acto judicial que se celebra previamente a los juicios contenciosos, ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones o diferencias”.³⁹

En la legislación guatemalteca, este arreglo es un mecanismo mediante el cual las partes involucradas en un conflicto, con la actuación de un tercero llamado conciliador, buscan una solución que ponga fin a la controversia; de modo que, es el trámite a

³⁹ De Vicente y Caravantes, José. **Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la ley de enjuiciamiento.** Pág. 447.

través del cual los sujetos que reclaman un derecho controvertido buscan solucionar sus diferencias transigibles, valiéndose de la ayuda de un tercero neutral calificado, que buscar avenir entre las posturas existentes, lo que les permite alcanzar acuerdos lícitos, equitativos y de beneficio mutuo.

“No es un proceso, en ella el juez no interviene para imponer una solución al conflicto, si la avenencia se produce es obra de las partes, limitándose el juez a aproximar a las partes, el juez no actúa jurisdiccionalmente”.⁴⁰

La definición así propuesta se estructura en función de tres elementos, que se describen a continuación:

- a) El elemento subjetivo, que establece la relación de las partes procesales, quienes deben gozar de capacidad y ánimo para conciliar.
- b) El elemento objetivo, que está determinado por la disputa cuya solución se pretende. Esta debe ser susceptible de transacción.
- c) El elemento metodológico, que se traduce en el trámite conciliatorio propiamente dicho, que debe estar orientado por el intermediario, como facilitador del diálogo entre las partes con fundamentos en el abordaje sistemático y estratégico, a fin de optimizar los resultados.

⁴⁰ Montero Aroca, Juan, Juan Luis Gómez Colomer y otros autores. **Derecho jurisdiccional II. Proceso civil.** Pág. 148.

La conciliación, es la comparecencia de las partes en conflicto ante una tercera persona, que puede ser un órgano judicial o no, para la solución de un conflicto con el fin de evitar el pleito.

“Es el acto voluntario que realizan las partes ante un tercero, con el ánimo de conciliar, para poner fin a su conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado –conciliación intraprocesal–, o evitando el que pueda iniciarse –conciliación preprocesal–”.⁴¹

Entre sus particularidades, cabe resaltar que el interventor actúa administrativamente dentro del trámite, porque a diferencia de lo que ocurre en la mediación, se limita a reunir a los involucrados para hacerles saber la información de interés, pero no presenta ninguna propuesta de arreglo. La resolución alternativa de conflictos, engloba el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que se apele a la intermediación de un juez; por ende, se trata de un mecanismo conducente a la solución de controversias jurídicas por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria.

Es un método de administración de justicia, en el que concurren los elementos necesarios para aplicar una norma ajustada a derecho, por lo que queda a criterio de los protagonistas del conflicto si se adhieren a un trámite extrajudicial, compareciendo legítimamente ante un tercero a fin de encontrar una solución satisfactoria, mediante resolución final que goza de amparo legal para todos sus efectos, que alcanza hasta su ejecutabilidad.

⁴¹ Zegarra Escalante, Hilmer. **Formas alternativas de concluir un proceso civil**. Pág. 204.

4.2. Órganos de conciliación

La función de un centro de conciliación y mediación extrajudicial, es facilitar acuerdos entre las partes con ayuda del mediador, quien propondrá fórmulas de avenimiento; para que los acuerdos adquieran valor jurídico, es necesario que los autorice el Ministerio Público y apruebe.

Es común la división que hace la doctrina con respecto a la conciliación, pudiendo ser judicial o extrajudicial. En el primer caso, es inminente la participación de un órgano jurisdiccional; en el segundo caso, la ley autoriza a ciertas entidades para poder llevar a cabo acuerdos extraprocesales, que revisten un carácter resolutivo con efectos jurídicos incluso a nivel internacional.

La conciliación judicial, es la actuación desarrollada en el transcurso de un procedimiento litigioso, que busca que las partes encuentren una solución pacífica al conflicto antes de que el asunto se someta a conocimiento de juez competente, que está abierto a cualquier forma de arreglo que evite una situación contenciosa.

La conciliación extrajudicial, es una vía alternativa que puede definirse como la actuación de un tercero ajeno al proceso contencioso, que es nombrado con el fin exclusivo de procurar que las partes alcancen un acuerdo; suele ser una diligencia que antecede a la vía contenciosa, que en ocasiones pasa a constituirse en una condición necesaria de la misma, para evitar un trámite más largo, que ineludiblemente representa gastos y demora de tiempo.

En la Ley de Arbitraje se señalan aspectos muy puntuales referentes a la conciliación, entre los cuales se pueden citar los siguientes:

- a) La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función especial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.
- b) La intervención de un tercero en el proceso de conciliación podrá ser administrada por entidades establecidas para dichos propósitos, además el resultado del arreglo deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado, legalizado por notario, o bien mediante acta notarial, y producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional.

En el caso de los asuntos de familia, de acuerdo a la ley, en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes, siempre que no contraríe las leyes. Además, si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Hasta hace poco, las negociaciones extrajudiciales entre las partes se hacían en los centros de mediación privados; sin embargo, el Organismo Judicial tomó la iniciativa de

crear la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), que se encarga de impulsar programas permanentes relativos a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Entre sus funciones principales están:

- a) Planificar, promover, coordinar, implementar, monitorear y evaluar mecanismos para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Coordinar los Centros de Mediación en el Organismo Judicial, evaluar su funcionamiento y resultados, analizar la conveniencia de la creación de nuevos centros.
- c) Propiciar la capacitación en métodos de resolución alternativa de conflictos.

Es indispensable, que el órgano de conciliación goce de la confianza de las partes, de lo contrario su intervención sería inútil, puesto que está encargado de examinar todos los aspectos de la controversia, debe dilucidar los hechos de la causa; por ello, dicha entidad tiene la facultad de considerar no sólo las reglas del derecho aplicables al caso, sino también considerar todos los elementos jurídicos del conflicto.

Las propuestas que emita, pueden estar fundamentadas total o parcialmente en el derecho, pudiendo éste constituir sólo un elemento secundario o incluso estar totalmente ausente del mismo.

El hecho de que la aplicación de la solución ponderada por el órgano no es vinculante, da lugar a las partes y tienen libertad para rechazar sus propuestas; no obstante, habrá que acotar que el sistema judicial incurre en serias fallas, porque no cabe el cumplimiento de la solicitud realizada por el alimentista en contra del demandado, hasta en esta instancia, porque dicha obligación deviene de un juicio ejecutivo anterior, que sería suficiente para hacer efectiva la resolución dictada en su momento.

En materia penal, para que los acuerdos adquieran valor jurídico, es necesario que los autorice el Ministerio Público y que posteriormente sean aprobados por el juez; en todo caso, es evidente que el funcionamiento de dichos centros se facilita el diálogo para que se llegue a acuerdos satisfactorios con más facilidad, evitando los trámites propios del proceso penal.

4.3. Relación histórica

La conciliación es uno de los métodos más antiguos para la resolución de conflictos, revestido de ciertas particularidades que lo hacen efectivo; así pues, el origen de esta variante se encuentra en la naturaleza jurídica de las sociedades que cansadas del empleo de la autotutela, ejercida con violencia y con predominio de la superioridad física, buscaron medios más pacíficos para solucionar diferencias que surgían a nivel interno, convirtiéndose en una práctica sumaria que fue adoptado caracteres que le asemejaban a un fallo jurisdiccional, tanto por su contenido como por el alcance legal de lo acordado.

Estas circunstancias, dieron lugar al aparecimiento de ordenanzas emitidas por consejos u órganos colegiados, basados en el respeto de la ancianidad, en la influencia de los vínculos de sangre y en los afectos de la amistad, que en principio no tenían valor jurídico; sin embargo, en un momento determinado se vieron en la necesidad de otorgarles fuerza de ley mediante la afirmación expresa de la autoridad judicial, que desde un principio era partícipe en la resolución del litigio pero sin una competencia establecida, porque así era la costumbre, aunque su intervención era fundamental para garantizar el orden público independientemente de lo resuelto.

En la antigüedad, los hebreos apelaban a medios conciliatorios antes de ir a juicio siendo estos acuerdos plenamente válidos; por otro lado, los griegos le otorgaban fuerza de ley a los arreglos que celebraban las partes antes de comparecer a juicio, al que estaban citados.

En el derecho romano, los magistrados tenían la facultad de aprobar el acuerdo que hubieran hecho los litigantes al dirigirse a su tribunal, toda vez que era costumbre intentar la conciliación previa a la actuación de los pretores; por lo tanto, el convenio alcanzado con la participación de amigables componedores era una vía rápida para evitar litigios de carácter ordinario.

En el derecho canónico, se establece la conciliación preliminar a todo juicio, pues la política de la iglesia promovía los acuerdos extrajudiciales, para evitar el litigio, por lo que los tribunales de obispos persuadían a las partes en conflicto a transigir amigablemente sus diferencias.

“En el ámbito eclesial el juicio debe evitarse siempre, bien en su propio inicio, o bien interrumpiendo su curso por la conciliación de las partes en conflicto, cuya obtención es un deber no secundario del juez”.⁴²

En Guatemala, se tiene la idea generalizada de que el Estado es el único ente suficientemente neutral que puede asimilar todas las demandas que identifican a una sociedad determinada, situación que se repite en varias legislaciones del continente; sin embargo, el reconocimiento de la conciliación a lo largo del siglo XX, provocó que dentro de los diversos grupos que integran una determinada sociedad aparecieran órganos propios de resolución frente a los diferentes conflictos que se suscitaban.

La solución sumaria de un asunto litigioso ha sido desde siempre del interés de la doctrina, porque el eje del régimen de legalidad pasa por la aplicación de la ley que permita una justicia pronta y cumplida; aunque, esto no es posible en todo proceso contencioso, por la complejidad de la cuestión a dilucidar, si se considera que toda reclamación, acusación o ejecución debe estar sustentada en pruebas irrefutables.

La instancia de conciliación, está compuesta por órganos legitimados, a donde los interesados recurren, para procurar un arreglo que pueda poner fin a los referidos conflictos; no obstante, puede ocurrir que tales entidades se encuentren en relación con la autoridad judicial, o bien, que recurran al apoyo de la jurisdicción en determinados momentos, sin renunciar a su propia identidad.

⁴² A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña. **Comentario exegético al código de derecho canónico.** Pág. 918.

4.4. La conciliación en el juicio de negación de asistencia económica

El incumplimiento de la prestación de alimentos, tiene consecuencias jurídicas para el obligado, que no producen el efecto que se espera por la forma en que se lleva a cabo este proceso, porque aunque indudablemente se sancione la falta, esto no se materializa en el resarcimiento inmediato, de suerte que el arreglo ha resultado ser una medida subsidiaria que va enfocada a salvaguardar los intereses del alimentista.

En este caso, el sistema judicial establece ciertas condiciones para la aplicación de una medida sustitutiva, que será aplicable sólo ante la existencia del hecho punible que no implique un riesgo social, siempre que se comprueben indicios suficientes de responsabilidad penal del imputado y que no exista peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

En la negación de asistencia económica, por el contrario, no procede ningún mecanismo alternativo de sanción, debido a que la normativa penal exime de responsabilidad al sindicado, siempre que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, no sin antes, garantizar las prestaciones futuras mediante un convenio extrajudicial.

Esta situación le permite al responsable quedar en libertad, por lo que no se le aplica una sentencia condenatoria, a pesar de que existe claramente un daño a un bien jurídico tutelado, que es efectivo desde que el obligado incumple con la prestación de alimentos.

Generalmente, luego de que el juzgado de primera instancia de familia remite lo conducente a la jurisdicción penal, se gira orden de captura en contra del que incurra en la omisión de prestar alimentos; sin embargo, la prisión preventiva puede ser efímera si el sindicado se obliga mediante escritura pública pagando las pensiones atrasadas y garantizando las futuras, mediante una conciliación que ejecuta la fiscalía del Ministerio Público, con el consentimiento de ambas partes.

“El sistema penal no le otorga la importancia debida a esta acción antijurídica, pudiendo otorgar la medida sustitutiva al sindicado sin ningún problema y continuar el proceso penal sin dificultad alguna”.⁴³

Es necesario buscar alternativas para evitar que el sindicado culpable del delito de negación de asistencia económica sea privado de su libertad, atendiendo al principio de reconvención de la pena, pero al mismo tiempo debe obligársele a cumplir con el deber de suministrar alimentos a su esposa e hijos, en un tiempo prudencial que tendría que ser observado por la autoridad competente, para que se asegure su efectiva consumación.

En este contexto, con la aplicación de una sentencia se estaría cumpliendo con los fines de la pena –la retribución–, que se materializa al momento de que se sanciona o castiga a una persona por haber cometido un ilícito penal, con lo que se resarce el mal causado; por supuesto, la condena en materia de alimentos adquiere cierta complejidad, porque el objetivo primario será lo relativo a la sustentación, por lo que

⁴³ Gómez Campos, Brenda. **Ob. Cit.** Pág. 120.

cualquier otra consecuencia jurídica tendrá poco valor para el demandante, para el que vale más el resarcimiento económico.

4.5. Intervención de terceros

El Ministerio Público, en su calidad de ente investigador puede actuar como mediador para procurar un acercamiento entre las partes que permita resolver la causa penal resultante de la omisión del pago de alimentos, por lo que debe rendir informe al órgano jurisdiccional previo a solicitar el desistimiento o sobreseimiento que corresponda por el delito de negación de asistencia económica. En este caso, el juez opta por una medida sustitutiva, analizando el hecho punible para considerar otorgar dicho privilegio, dado que la ley le confiere la facultad de propiciar la conciliación de las partes mediante una componenda en cualquier estado del juicio.

Ahora bien, si la conciliación se realiza en forma total se sienta acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indica en el acta los puntos en los que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y que quedan pendientes para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, proceden a firmarla, en cuyo caso los acuerdos que se hayan concertado son exigibles en la vía de ejecución de sentencia, formando expediente separado cuando la conciliación es sólo parcial.

Por último, la avenencia no es aplicable cuando la naturaleza del proceso no lo permita; no obstante, aunque la legislación penal guatemalteca no estipula nada sobre un



acuerdo voluntario en materia de prestación alimentos, posterior al juicio ejecutivo, los fiscales del Ministerio Público optan por esta vía, con la finalidad de evitar o bien suspender el proceso penal que corresponda a la desatención de la obligación contraída por el sindicado.

La acción antijurídica en cuestión, según la forma en que se encuadra se trata de un delito por omisión, lo que quiere decir que el sindicado dejó de cumplir con un deber que la ley le impone. El juez en este caso tiene que tomar en cuenta cada una de las circunstancias que se dieron al momento de la consumación del delito, ya que su razonamiento y la valoración de los elementos existentes, serán la base de la resolución que considere pertinente.

La gravedad de la concurrencia de este delito, se determina tomando en consideración la actitud del sindicado antes y después de consumada la acción punible; por este motivo, el juez tiene que hacer uso de la teoría de la realidad presentada, toda vez que pueden observarse elementos que pongan en riesgo las resueltas del proceso o la integridad física y psicológica de los agraviados. La medida sustitutiva procede siempre que se garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia, pero es preocupante que las sentencias condenatorias en esta materia sean bajas en relación a la frecuencia del delito, lo que refleja un alto grado de impunidad de un sistema que no protege al alimentista.

Este panorama sólo demuestra la poca importancia que el sistema judicial le otorga al incumplimiento de deberes familiares, que atenta seriamente contra el espíritu de la

normativa; por el contrario, a pesar de la improcedencia de la conciliación en la etapa penal del trámite de prestación de alimentos, la mayoría de demandantes accede a desistir de la persecución penal con el fin de recibir parte o la totalidad de las pensiones atrasadas, debido a la situación económica complicada en la que se ven inmersos.

Así pues, el escenario jurídico cambia en lo absoluto, porque la fiscalía asignada procede a desistir de continuar con la investigación, como condicionante para que se cumpla lo convenido entre el sindicato y la parte denunciante, que no ve la prisión hacia su exconviviente como la salida a sus problemas financieros, aunque definitivamente se trata de una medida disuasiva para quienes irresponsablemente no cumplen con garantizar el bienestar de su círculo familiar.

Esta serie de argumentos hace que la imputación pase a segundo plano, por lo que al dictarse lo conducente en la vía penal, lo primero que se busca es un acuerdo entre las partes, a pesar de que la etapa de negociación es una diligencia propia de la instancia civil. Dicha práctica tiene su justificación por el hecho de que si se considera que casi la totalidad de denuncias son interpuestas por mujeres, una conciliación podría salvaguardar sus intereses, atendiendo a su condición de género, pero descuidando riesgos colaterales que tienen que ver con la seguridad física y psicológica de las denunciadas.

En la negación de asistencia económica, un arreglo extrajudicial puede tener resultados efectivos, lo que se ha comprobado en muchos casos, pero debiera crearse certeza jurídica en cuanto a las garantías que permitan respaldar un acuerdo que debió cobrar



valor efectivo en el juicio oral de fijación de alimentos, sin necesidad de requerir de una ejecución procesal.

El alimentista que busca obtener el pago de la prestación, debe recorrer un largo proceso judicial, que se extiende con la certificación de lo conducente al incumplir con la obligación impuesta en el fallo emitido en la vía ordinaria, convirtiendo a la conciliación en una diligencia adicional que retrasa el cumplimiento de la prestación económica destinada a cubrir necesidades básicas del demandante. En este caso, el desistimiento de la acción penal es la condición sine qua non para proceder a un acuerdo extrajudicial, que evitará la cárcel del demandado, pero creando un riesgo incalculable para el afectado, porque no existen garantías para el cumplimiento del nuevo acuerdo.

Estas disposiciones afectan directamente al alimentista, que ante la necesidad de percibir algo de dinero, termina por aceptar estipulaciones que lejos de establecer condiciones justas, vienen a profundizar el cuadro de pobreza del demandante y de los hijos que estén bajo su resguardo.

El análisis de todos estos aspectos abre una brecha entre la necesidad de hacer valer una norma positiva de carácter punitivo o garantizar la seguridad económica de una madre y sus hijos, por supuesto, no se excluye la posibilidad de que un padre también se vea en esta situación legal; en consecuencia, lo que se ha determinado es que en las condiciones actuales no se ha podido contrarrestar la práctica irresponsable de quienes dejan en el abandono a su círculo familiar.

Las condicionantes a las que se ve expuesto el demandante, le hace ceder a nuevos acuerdos ante el riesgo de dejar de percibir la manutención a la que tiene derecho, por lo que de este trámite, lo más probable es que se derive un nuevo compromiso de pago, como está establecido en el inciso e) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, mientras todo esto transcurre, el encargado se verá en apuros para satisfacer las necesidades del alimentista, cuando la única garantía que ofrece la conciliación es un nuevo título ejecutivo, no necesario pues ya se cuenta con uno.

En la actualidad, el procedimiento legal para fijar la prestación de alimentos no es justo para el demandante, que pasa a convertirse en el eslabón más débil de la relación jurídica resultante de una omisión por negligencia; por ende, es improcedente cualquier iniciativa de conciliación en la fase penal, porque después del fallo emitido en primera instancia, lo mínimo que espera el afectado es recibir lo que en derecho le corresponde.

En principio, se ha concluido que el convenio entre las partes es ilegal cuando se ha establecido la concurrencia del delito de negación de asistencia económica, esto bajo el principio de que es deber del Estado proteger la vida de la persona humana; por ende, el sistema judicial no puede privilegiar la despenalización de una demanda de alimentos, antes de cualquier posibilidad de garantizar el cumplimiento de la obligación que corresponde.

En estos términos, el Ministerio Público no está facultado para inducir a negociaciones de carácter administrativo, por el contrario, entre su competencia reviste la importancia de hacer cumplir lo conducente por la materialización del delito de negación de



asistencia económica, como medida de coerción para que el sindicato responda ante su compromiso moral de suministrar los alimentos que le son requeridos.

En este escenario, la conciliación es ilegal e innecesaria, porque termina favoreciendo al imputado, que queda exento de la pena mediante un reajuste arbitrario de la prestación, sin que el alimentista tenga más alternativa que aceptar dichas condiciones, a cambio de aceptar parte de las pensiones atrasadas; por este motivo, muchos de los procesos quedan inconclusos, sin que se tenga una cifra estimada del impacto económico que se deriva del incumplimiento de lo establecido en la ley, así como las secuelas irremediables que afectan el entorno social de los afectados.

CAPÍTULO V

5. La ilegalidad de la conciliación y propuesta de solución

El objetivo de la investigación, ha sido establecer las consecuencias jurídicas de la actuación ilegal del Ministerio Público en la conciliación de fallos emitidos en materia de alimentos, al procurar arreglos ventajosos en casos de negación de asistencia económica, en contravención de lo resuelto en un proceso previo, que ha validado el requerimiento de un pago, que el obligado se ha negado a cumplir.

El arreglo extrajudicial, no favorece en lo absoluto al demandante, pues no resuelve el problema de fondo, creando un círculo de pobreza, que impide cubrir necesidades básicas como la educación, vestuario, alimentación y vivienda de los menores; por tal razón, la madre o la persona que tenga la custodia de los hijos, se ve obligada a descuidar el entorno familiar para poder buscar una fuente de ingresos que le permita la subsistencia, lo que representa un riesgo para el desarrollo integral de los menores de edad.

En este caso, cuando el obligado a prestar alimentos por orden judicial, se niega a satisfacer las necesidades del alimentista, menoscaba su nivel de vida; por lo tanto, la conciliación en el proceso penal de negación de asistencia económica, no es lo más conveniente para el demandante y quien lo represente, en virtud de que el obligado es el único beneficiado, porque se le brindan oportunidades que le permiten seguir evadiendo su responsabilidad.

La recopilación de datos, ha permitido comprobar la práctica errónea del Ministerio Público, que impide completar el procedimiento para dilucidar responsabilidades penales en materia de asistencia económica, promoviendo arreglos que no tienen calidad de título ejecutivo; por esa razón, procede declarar nula ipso jure la conciliación en la persecución penal de la negación de asistencia económica, porque exista una instancia civil que es competente para resolver la controversia.

5.1. La conciliación en el Ministerio Público

En el procedimiento penal, los sujetos procesales podrán acordar una audiencia de conciliación, que permita darle una salida abreviada al conflicto legal, siempre que exista garantía de que el imputado dará cumplimiento a lo pactado.

“En materia penal, la conciliación es el mecanismo utilizado por las partes de un proceso para obtener un arreglo voluntario que conduzca al sobreseimiento, una vez que se garantice el cumplimiento de lo acordado que satisfaga los intereses de la parte ofendida, previa la intervención del funcionario competente”.⁴⁴

La certificación del acta de conciliación, tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil, siempre y cuando no preceda de una resolución de igual naturaleza dictada por juez competente, dentro de un proceso civil o de familia. También, los fiscales que conocen casos de bajo impacto, acuden a la mediación, que es la facultad otorgada a las partes, basada en el diálogo crítico y en la igualdad.

⁴⁴ Organismo Judicial. **Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia**. Pág. 36.

En tales circunstancias, ambas partes acceden de común acuerdo, a dirimir sus conflictos penales en centros de conciliación o mediación, registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal, con la única condición que con el o los acuerdos a los que se llegue, no se viole la Constitución Política de la República o tratados internacionales en materia de derechos humanos; no obstante, para que pueda procurarse la conciliación en un proceso penal, es necesario cumplir algunos requisitos, entre los cuales se puede citar los siguientes:

- a) Que el interés público y la seguridad ciudadana no estén gravemente amenazados o afectados;
- b) Que la pena máxima señalada para el delito de que se trate, no exceda los cinco años de prisión; y,
- c) Que los hechos sean constitutivos de delitos dependientes de instancia particular.

En la acción civil, en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales, bastará una breve resolución judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio. La mediación debe contar con la aprobación de las autoridades competentes; por consiguiente, la conciliación se lleva a cabo para conocer sobre la aplicación de un criterio de oportunidad o para aprobar u homologar un acuerdo extraprocésal.

“La ley otorga la facultad al Ministerio Público para determinar dichas condicionantes; sin embargo la mayoría de fiscales o auxiliares fiscales no saben establecer a ciencia



cierta las circunstancias en que un hecho pueda afectar o amenazar el interés público o la seguridad ciudadana”.⁴⁵

En este caso, el criterio de oportunidad no es una medida invariable, pues si el Ministerio Público considera que el interés público o la seguridad ciudadana fueron afectados gravemente, bajo argumentos precisos, no propondrá ningún tipo de arreglo o se opondrá a la aprobación de un convenio extrajudicial.

5.2. La coerción

El acuerdo de voluntades, es un elemento esencial en el procedimiento de conciliación, que es alcanzado mediante un consenso, que busca llegar a un punto en el que se satisfaga las pretensiones de cada una de las partes implicadas, sin perjuicio de que se eleve a una instancia superior.

La coerción personal del imputado, es una medida de carácter cautelar que no está vinculada a su culpabilidad o inocencia, sino que a la necesidad de asegurar el desarrollo normal del proceso penal; pero sólo podrán dictarse si se comprueba la comisión del delito y bases suficientes para creer que el detenido ha sido partícipe.

En la negación de asistencia económica, es obvia la responsabilidad en la que incurre el sindicado, por el solo hecho de desobedecer una orden judicial con relación a la

⁴⁵ Rodas Mollinedo, Alejandro. **La mediación y la conciliación en las fiscalías del Ministerio Público.** Pag. 75.



prestación de alimentos, por lo que debe aplicarse la coerción a efecto de presionar para lograr hacer efectiva dicha obligación. La regla básica de las medidas de coerción, consiste en la afirmación de que son excepcionales y de carácter cautelar, en especial la prisión preventiva, que además tiene por objeto permitir la aplicación de una posible pena privativa de libertad.

Tal principio, es sostenido universalmente en convenciones internacionales, entre ellas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no obstante, su aplicación en la práctica resulta ser escasamente observada.

En estos términos, para lograr la eficacia de la normativa aplicable, en el sentido de que el encarcelamiento procesal sea el último de los recursos, se acudió a la ampliación del ámbito de las medidas de coerción. En tal sentido, se implementaron mecanismos intermedios para sancionar de manera alternativa las faltas cometidas, bajo la percepción de que la finalidad legalista es garantizar la cobertura económica al grupo familiar, sin afectar gravemente al imputado.

Al respecto, no hay que olvidar que el objetivo es el resarcimiento del bien jurídico tutelado, que en el caso de una prestación de alimentos, viene a ser la efectiva satisfacción de la obligación a cargo del imputado. La legislación, también ha fijado un mecanismo de revisión, para que el obligado si así lo requiere, solicite la revocación de las medidas de coerción decretadas en su momento, lo que queda a la valoración del juez competente.



5.3. El título ejecutivo mediante conciliación

El título ejecutivo, es el documento legal que le otorga al actor la posibilidad de exigir al demandado el cumplimiento de una obligación preestablecida, por lo que pasa a constituirse en prueba fundamental para que se haga efectiva la liquidación que corresponda. En la prestación de alimentos, el convenio de pago no se remite a una responsabilidad común, pues la omisión recae en una causa penal que debe ser perseguida de oficio, bajo la figura de negación de asistencia económica.

La intervención del Ministerio Público, es improcedente e ilegal, lo que explica que no exista certeza jurídica en aquellos acuerdos promovidos por la fiscalía, porque no tienen competencia en materia de ejecución, por lo que el incumplimiento no es motivo de requerimiento. La acción penal procede de una orden emitida por el juez de familia, por lo que no puede hablarse de una nueva conciliación con efectos de título ejecutivo, porque se estaría desvalorizando el fallo emitido en primera instancia; de allí, que la legislación es precisar al establecer las condiciones que deben darse para que un acto jurídico consensual adquiera fuerza ejecutiva.

En la práctica procesal, ha sucedido que para darle validez a la renegociación firmada por ambas partes, la fiscalía remite un acta precisa de lo acordado al juez de paz para su homologación; sin embargo, el acuerdo es rechazado sin más trámite, porque el ente investigador no tiene la facultad para operar como mediador, al menos no dentro del ámbito que avala la Corte Suprema de Justicia; con ello pierde la efectividad del título original y del título que en esta instancia se procura.



5.4. La evasión de las obligaciones

El derecho de alimentos, es un concepto de carácter constitucional, porque contiene una prestación que busca garantizar la vida del solicitante y de quienes tenga bajo su cuidado. La mayoría de casos que conoce un juzgado de familia, corresponden a procesos orales de fijación de pensión alimenticia, como se podrá observar en los cuadros estadísticos que se adjuntan al final de esta investigación, lo que deja en evidencia la irresponsabilidad del padre, en cuanto a la obligación de otorgar la asistencia económica que corresponda.

Este fenómeno, viene a ser un mal de la misma sociedad, como una consecuencia del nivel cultural y educativo de quien estando obligado a velar por el bienestar de su cónyuge e hijos -más allá de la separación o divorcio-, no le interesa ni le importa cumplir con dicho compromiso moral y además legal. La legislación civil y penal, regula lo relativo al incumplimiento de las obligaciones alimenticias, es así como a través de un procedimiento ejecutivo, se advierte al obligado a cumplir con lo establecido en el convenio de alimentos decretado en primera instancia, bajo pena de iniciar una causa penal por el delito de negación de asistencia económica, sin perjuicio de la restitución de las pensiones alimenticias atrasadas.

A pesar de contar con una normativa que cubre ampliamente todo lo referente a la obligación de prestar alimentos, esto no ha sido suficiente para impedir que el obligado utilice variedad de artimañas para evadir este compromiso. Asimismo, se observan casos en los que el obligado manipula la información referente a su salario, condiciones

de vida e incluso de relación económica con respecto a un nuevo núcleo familiar. Por esa razón, se dice que la negativa a prestar alimentos no tiene que ver con la situación laboral del obligado, pues esto no es justificante para que el padre irresponsable evada su compromiso.

“En el caso de incumplimiento de la sentencia emitida por el juzgado correspondiente, se recurre a una acción ejecutiva, toda vez que a través de este proceso, el Estado requiere de pago al obligado, previendo una serie de medidas precautorias que pueden ser solicitadas, con el objeto de que se cumpla con la obligación adquirida”.⁴⁶

En caso de incumplimiento de lo expuesto anteriormente, el juez tiene la obligación de trasladar al Ministerio Público o bien al juzgado de paz, las actuaciones correspondientes, para efectos de que se inicie la persecución penal, porque es allí, en donde el Estado comprueba, efectivamente, la omisión de las obligaciones alimenticias y trasciende al ámbito penal.

5.5. La ilegalidad de la conciliación

La función del juez de familia es importante en los procesos de fijación de pensión alimenticia, los de modificación y en las ejecuciones en la vía de apremio, siendo el encargado de remitir las actuaciones certificadas, en caso de incumplimiento de lo establecido en el convenio respectivo.

⁴⁶ Jiménez Conde, Consuelo. **Análisis crítico del juicio ejecutivo en la vía de apremio en el caso de las pensiones alimenticias atrasadas en los juzgados de familia y la necesidad de adecuación de la legislación a la realidad jurídico social.** Pág. 31.

Esto implica que se han agotado todas las etapas de un procedimiento previo a dictarse sentencia en cuanto a la forma y modo en que el alimentante debe cumplir con su obligación con respecto a su cónyuge o exconviviente y sus hijos. De no cumplirse con lo pactado en el convenio de alimentos, procederá un juicio ejecutivo como se señaló en su oportunidad, llegando al extremo de remitirse lo conducente al ramo penal por la negación de asistencia económica.

Todas estas etapas las debe cumplir forzosamente la parte demandante, a fin de que se establezca el pago en concepto de pensión alimenticia, a su favor y de sus representados, lo que implica una inversión de tiempo y en ocasiones también de dinero. En incomprensible que el Ministerio Público no inicie de inmediato la acción penal, por considerar la posibilidad de una nueva avenencia entre las partes. Aunque la intención pueda justificarse, lo cierto es que esta diligencia contraviene lo estipulado por la ley, creando un estado de impunidad que tiene que ser revocado de oficio.

Esta situación atenta contra la seguridad física y emocional del alimentista, que pese a dos procedimientos civiles sin resultado, se ve en un estado de desesperación al no hallar una solución económica a su favor, por lo que termina aceptando el pago parcial de lo adeudado en alimentos bajo condición de desistir al reclamo por la vía penal, quedando sin opción de pedir el resarcimiento de las cuotas atrasadas. Por tal razón, resulta lógico observar las estadísticas que presenta la fiscalía de la mujer y fiscalías distritales, en cuanto al bajo número de sentencias condenatorias en procesos penales por el delito de asistencia económica, como podrá observarse en gráficas incluidas en el anexo del presente trabajo.

En definitiva, es ilegal cualquier tipo de conciliación extrajudicial, propuestas por los fiscales que atienden los casos de negación de asistencia económica, en cuanto que su función es establecer el daño provocado al bien jurídico tutelado trasgredido, que en este caso viene a ser el derecho de alimentos del o los denunciante.

El diálogo sólo puede ser aceptado en cuanto a la forma en que el sindicado se comprometa a efectuar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, como también la forma en que garantizará el cumplimiento de dicha obligación, dado que la acusación penal lo despoja de cualquier tipo de credibilidad y por ende, deja de estar en capacidad de suscribir convenios, habiéndose agotado el momento procesal oportuno para ello. Otro problema en este tipo de negociación, es la coerción de la que es propensa la parte denunciante por parte de los fiscales, con el fin de llegar a un acuerdo y recibir un pago incluso menor a lo que realmente corresponde.

El agravante de esta situación, es que la aceptación de un nuevo convenio lleva aparejado el desistimiento de la acción penal por parte de la denunciante, poniendo en grave riesgo la situación jurídica de esta con respecto a reclamos futuros por incumplimiento del obligado.

5.6. Los acuerdos entre las partes

Cabe recordar, que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliación.

La importancia de validar jurídicamente el acuerdo entre las partes integrantes de un litigio, es fundamental para la legitimación de posteriores eventos. En el caso del cumplimiento de las pensiones alimenticias, habrá que añadir que el convenio suscrito ante el juez de primera instancia de familia es básico en las posteriores actuaciones, si fuere necesario alargar el proceso en búsqueda del pago respectivo.

En su momento, el acuerdo al que llegan las partes durante el proceso de fijación de pensión alimenticia adquiere calidad de título ejecutivo, por lo que cualquier negociación posterior solo deberá tomarse como una modalidad del mismo, siempre y cuando no altere el fondo de aquél ni tampoco desvirtúe la validez del mismo. En otras palabras, de abrirse una causa penal debido a la negación de asistencia económica, se podrá conciliar en relación a buscar alternativas que hagan viable el cumplimiento del título ejecutivo contenido en el convenio de alimentos, pero dicho acuerdo superior a este, pues la obligación originalmente establecida por el juez de primera instancia es inalterable en otra competencia que no sea del ramo de familia.

En una perspectiva diferente, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad civil y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes. Para el caso de la prestación de alimentos, lo referente a la modificación de acuerdos, resulta ilegal fuera del ámbito jurisdiccional del ramo de familia, debido a dos razones muy puntuales, que tienen lugar en el sistema judicial guatemalteco, las que se describen a continuación:

- a) De llegarse a un procedimiento ejecutivo, debe cumplirse lo establecido en el convenio de alimentos celebrado al finalizar el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, o la modificación de este si fuera el caso, mas nunca una nueva negociación con respecto a la prestación que ha de otorgar el obligado.

- b) En la práctica aquellos acuerdos entre las partes que se suscriben en las agencias distritales del Ministerio Público, solo son herramientas que sirven como justificar el desistimiento del proceso penal por el delito de negación de asistencia económica, pero carecen de la calidad de título ejecutivo, a tal grado, que los jueces de paz o de primera instancia de familia se rehúsan a la homologación del mismo, por considerar que atenta contra la naturaleza jurídica del convenio de alimentos previamente decretado.

La conciliación como institución jurídica se enmarca dentro de una nueva forma de terminación de procesos judiciales, bajo reglas independientes y autónomas. En los procesos de alimentos, la conciliación debe ser la vía expedita para darle fin al reclamo de la parte demandante, garantizando los pagos futuros mediante escritura pública, bajo apercibimiento de que el incumplimiento significará la persecución penal inmediata.

5.7. La impunidad en el delito de negación de asistencia económica

El hecho material en el delito de negación de asistencia económica, consiste en evadir el pago de alimentos a los que se está obligado en virtud de sentencia firme, por convenio que conste en documento público o auténtico, o después de requerírsele

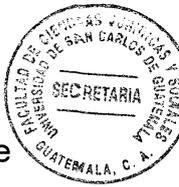
legalmente; por lo tanto, la remisión de lo conducente al ramo penal, no garantiza que la parte denunciante vaya a conseguir finalmente la satisfacción de su pretensión.

En estos casos, previo a iniciarse el proceso penal correspondiente en estos casos, se procura una conciliación entre las partes, más para evitarse las molestias del trámite del juicio que de garantizar el pago efectivo de las pensiones alimenticias a la parte denunciante; así también, se privilegia al sindicado en el sentido de que se le da otra oportunidad para convenir en la forma de pago de la obligación contraída, a pesar de que a esta altura, el momento procesal de mérito, ya fue agotado en su oportunidad.

Esto explica en gran medida la problemática observada en la aplicación del derecho dentro del proceso penal de negación de asistencia económica, al resultar insuficiente la normativa que garantice la prestación de alimentos a la parte agraviada, lo que implica la falta de seguridad jurídica en cuanto al resultado del procedimiento; de esta manera, puede establecerse que hay impunidad en el cumplimiento de la pena y peor aún, ni siquiera existen mecanismos que garanticen la restitución económica al alimentista, luego de agotar el largo proceso que la ley contempla para la fijación de una pensión alimenticia.

Entre los principales motivos que generan impunidad en el delito de negación de asistencia económica, están:

- a) Falta de asesoría y desconocimiento del trámite de la parte alimentista;



- b) Falta de recursos económicos del alimentista, que lo obligan a aceptar acuerdos que van contra el espíritu de la norma que protege el derecho de alimentos;
- c) Negligencia e incumplimiento de funciones de los fiscales del Ministerio Público, encargados de la investigación en los procesos penales de negación de asistencia económica;
- d) La inexistencia de mecanismos que garanticen que el sindicato cumpla con la obligación de prestar alimentos, a pesar de ser condenado en sentencia firme, a la pena de prisión por la omisión de dicho pago;
- e) La falta de criterio de la parte alimentista, que en su mayoría mujeres, prefieren evitar que el padre de sus hijos vaya a prisión, a cambio de un pago parcial de las pensiones alimenticias atrasadas, lo que deja sin efecto la persecución penal a cargo de los fiscales del Ministerio Público.

En tales circunstancias, no es extraño que exista un bajo número de sentencias condenatorias, como podrá observarse en el cuadro estadístico que aparece en el anexo dos del presente trabajo.

La prioridad de los fiscales es evitar el gasto de tiempo y dinero en los procesos penales de negación de asistencia económica, porque consideran que la prisión del sindicato no beneficia en términos pecuniarios al alimentista; sin embargo, cualquier otra medida alternativa al castigo tampoco garantiza que se hará efectivo el pago

correspondiente, por lo que se corre el riesgo de que el alimentista quede desprotegido, sobre todo si es presionado a firmar un desistimiento, con la esperanza de recibir al menos un porcentaje de las cuotas atrasadas en concepto de pensión alimenticia.

También debe revisarse la función de los juzgadores, que se remiten al procedimiento sin interesarse en conocer si la prestación podrá ser cumplida, por lo que al trasladarse lo actuado al ramo penal, los fiscales acuden a una negociación, que debería hacerse incluso en la fase de ejecución. La impunidad en este delito tiene que ver con el incumplimiento de la sanción que corresponde, porque no se realiza una investigación acorde una acción antijurídica, bajo pretexto de hallar una solución que le permita al demandante obtener parte o la totalidad de las pensiones alimenticias atrasadas; sin embargo, queda abierta la posibilidad de que el sindicato vuelva a incumplir y tampoco es enviado a prisión como corresponde.

El factor económico tampoco debería de incidir en la absolución del sindicato, porque el daño provocado ya está hecho, debido a su irresponsabilidad; esto solo promueve la posibilidad de que siga procreando, a sabiendas que igual puede librarse de una sanción penal.

5.8. Propuestas de solución al problema

Antes de presentar una propuesta para darle cumplimiento efectivo a la pena por el delito de negación de asistencia económica, salvo lo dispuesto en el Artículo 245 del Código Penal, referente al eximente, es oportuno citar los elementos que sustentan

dicha norma:

- a) El que esté obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, debe cumplir con lo dispuesto;
- b) Si el obligado se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación;
- c) El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

Lo anterior describe el mecanismo coercitivo que el Estado promueve, para exigirle al obligado a prestar alimentos, que cumpla con lo dispuesto, por lo que no tiene sentido buscar conciliaciones cuando el sindicado ha incurrido en la acción antijurídica de la negación de asistencia económica. La revisión del procedimiento en cuanto a su finalidad, vendría a darle certeza jurídica a la petición de alimentos, promovida bajo las circunstancias que se señalan puntualmente en la ley, a partir de los siguientes lineamientos:

- a) Los juzgadores deben ser más conscientes de la realidad que vive la parte alimentista y promover acuerdos que garanticen el pago de las pensiones alimenticias, cuando se observe una conducta irresponsable en el obligado;

- b) Debe crearse un registro nacional de pensiones alimenticias, que permita llevar el control judicial de los demandados, lo que permitiría saber de su situación económica y laboral, garantizándose en un alto porcentaje el cumplimiento efectivo del pago en concepto de alimentos;

- c) Debe promoverse una conciliación o renegociación del pago de pensiones alimenticias únicamente hasta la fase ejecutiva del proceso, prohibiendo cualquier acuerdo posterior, es decir, que remitidas las actuaciones al ramo penal, debe procederse a la investigación, deliberación y condena del sindicado, salvo que cumpliera con el pago completo de lo adeudado.

Acá se describe el fondo de la problemática observada en la actualidad, donde la parte más afectada siempre resulta ser el alimentista y sus representados; por ende, el largo proceso que debe agotar la persona que solicita pensión alimenticia, atenta contra la seguridad jurídica, económica y social de esta, por lo que los jueces deben buscar alternativas que agilicen el trámite y que hagan efectivo el pago de dicha prestación.

El delito de negación de asistencia económica, se encuentra regulado en el Artículo 242 del Código Penal, que establece: “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación”.



En ese contenido, no es justificable ningún tipo de conciliación en la fase penal del trámite, pues la función del Ministerio Público es presentar la evidencia resultante de la negación de asistencia económica, sin perjuicio de que se suspenda la pena siempre que el sindicato pague lo adeudado y garantice suficientemente las cuotas futuras; no obstante, es una realidad que una eventual condena no resulta de ningún beneficio al alimentista, pero según datos consultados, es precisamente esta etapa procesal la que condiciona al responsable a tal punto que hace lo posible por cumplir con su obligación, con recursos propios o con auxilio de terceras personas.

El Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, literal e) estipula: “Los Jueces tienen facultad: ...e) Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los Centros de Mediación creados o reconocidos en la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, lo actuado por los jueces en su función conciliadora constituirá impedimento o causal de excusa. (...)”.

El fallo de cualquier naturaleza por concepto de alimentos, no puede ser objeto de menoscabo, ni tampoco podrá dar lugar a arreglos posteriores, porque la sanción ha sido impuesta. Lo contrario representa un perjuicio para el alimentista, que después de agotar un largo trámite, se ve ante la realidad de que no puede recibir la prestación acordada, por lo que una conciliación extrajudicial sólo representa una promesa de pago sin garantía.

CONCLUSIONES



1. El Ministerio Público, interviene ilegalmente al impulsar una conciliación, cuando se ha certificado lo conducente por el delito de negación de asistencia económica, porque se trata de un procedimiento que no está establecido en la normativa, que en consecuencia, no garantiza que la parte actora reciba el pago efectivo de las pensiones alimenticias atrasadas.
2. En la actualidad, el proceso legal de fijación de pensión alimenticia y su cumplimiento efectivo, carece de eficacia, lo que atenta contra la seguridad jurídica, económica y social del demandante, ante la displicencia de los juzgadores, que no promueven las condiciones adecuadas para garantizar el cumplimiento del convenio suscrito entre las partes.
3. El convenio extrajudicial, que suscriben las partes en la sede de las fiscalías distritales, no constituyen nuevos títulos ejecutivos, porque dichas entidades no tienen competencia jurisdiccional, dentro de un procedimiento que, además implica el desistimiento de la acción penal como parte de la negociación, lo que representa un riesgo para el alimentista.
4. De acuerdo a datos estadísticos de la fiscalía distrital del Departamento de Sacatepéquez, el número de sentencias condenatorias por el delito de negación de asistencia económica es bajo, debido a que se logra un acuerdo de pago, previo a iniciar el proceso, bajo los términos del Artículo 245 del Código Penal.



5. La conciliación, en casos de negación de asistencia económica, es una práctica difícil de comprobar directamente de los involucrados, pero se trata de una acción que favorece al imputado, que paga menos de lo acordado o cancela las pensiones alimenticias atrasadas por mensualidades, situación que es aceptada por el demandante, al verse sin opción a un mejor arreglo.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, debe dejar de realizar conciliaciones, cuando se le remite lo conducente por el delito de negación de asistencia económica, porque su función es establecer la existencia de una acción antijurídica, siendo la única salvedad el otorgamiento de garantía por parte del sindicado, que debería constar en escritura pública.
2. Es necesario, que en los Juzgados de Primera Instancia de Familia competentes, se introduzcan nuevos elementos a la audiencia de conciliación dentro del juicio de fijación de pensión alimenticia, para renegociar la deuda, cuando el obligado demuestre que no tiene la facilidad de cumplir inmediatamente con la prestación, siempre que actúe de buena fe, bajo condición de garantizar el pago requerido.
3. A través del Organismo Judicial, contemplar la creación de un registro de pensiones alimenticias, que permita tener un control efectivo sobre los demandados, que con ocasión del cambio de trabajo omiten la información referente a sus ingresos, la cual tendría que ser proporcionada por las empresas que corroboren que uno de sus empleados aparece en dicho régimen.
4. Por medio de los juzgados que conozcan los casos de fijación de pensión alimenticia y su posterior ejecución, velar por el cumplimiento de dicha obligación y procurar la conciliación en cualquier momento, si así lo solicita el demandado, ante la imposibilidad de cumplir con lo establecido en el convenio de alimentos.



5. Propiciar la comunicación entre los juzgados de primera instancia de familia, del orden civil y el Ministerio Público, para otorgarle al alimentista una solución práctica que vaya en beneficio de esta y de sus hijos menores de edad, garantizando así la protección integral del grupo familiar, en concordancia con los principios constitucionales que regulan el derecho de alimentos.



ANEXO





ANEXO 1



JUICIOS ORALES DE ALIMENTOS INGRESADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DURANTE LOS AÑOS 2006 AL 2009

Departamento	2006	2007	2008	2009	TOTAL
ALTA VERAPAZ	291	272	333	385	1281
BAJA VERAPAZ	126	101	184	235	646
CHIMALTENANGO	95	128	268	103	594
CHIQUMULA	80	110	115	146	451
EL PROGRESO	85	100	112	118	415
ESCUINTLA	334	446	617	465	1862
GUATEMALA	1454	1632	2252	2663	8001
HUEHUETENANGO	223	219	329	281	1052
IZABAL	176	162	220	223	781
JALAPA	65	175	225	245	710
JUTIAPA	**	34	168	173	375
PETÉN	259	290	312	327	1188
QUETZALTENANGO	490	565	620	681	2356
QUICHÉ	159	234	268	224	885
RETALHULEU	**	**	334	341	675
SACATEPÉQUEZ	174	201	164	118	657
SAN MARCOS	539	528	539	587	2193
SANTA ROSA	88	129	158	225	600
SOLOLÁ	137	183	214	129	663
SUCHITEPÉQUEZ	166	210	292	295	963
TOTONICAPÁN	146	155	153	165	619
ZACAPA	66	91	133	123	413
TOTAL	5153	5965	8010	8252	27380

Fuente: Formato Estadístico Instancia Familia

** No envió reporte estadístico.

Procesamiento de la información el 01 de marzo de 2013.







ANEXO 2



CASOS INGRESADOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, POR EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA; DURANTE LOS AÑOS 2006 AL 2009

LEY	ARTÍCULO	DEPARTAMENTO	2006	2007	2008	2009	TOTAL
CODIGO PENAL DECRETO NÚMERO 17-73	242 - NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA	GUATEMALA	246	200	218	320	984
		SUCHITEPÉQUEZ	83	116	112	136	447
		RETALHULEU	129	122	124	126	501
		SAN MARCOS	154	149	194	246	743
		HUEHUETENANGO	40	57	93	109	299
		QUICHÉ	96	110	121	132	459
		BAJA VERAPAZ	63	78	111	89	341
		ALTA VERAPAZ	161	231	221	151	784
		PETÉN	72	63	135	87	357
		IZABAL	13	13	18	36	80
		ZACAPA	22	26	20	61	129
		SACATEPÉQUEZ	17	17	31	26	91
		CHIQUMULA	18	20	18	28	84
		JALAPA	40	37	75	115	267
		JUTIAPA	40	37	52	64	193
		CHIMALTENANGO	54	45	44	82	225
		EL PROGRESO	84	34	46	65	229
		ESCUINTLA	109	61	63	59	292
		SANTA ROSA	101	128	122	116	467
		SOLOLÁ	97	30	171	189	487
TOTONICAPÁN	31	7	47	67	152		
QUETZALTENANGO	143	82	108	170	503		
TOTAL			1813	1663	2144	2474	8094

Fuente: formato estadístico Penal-2
 Procesamiento de la información el 22 de febrero de 2013.







BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Unión Tipográfica, 1982.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. 2ª ed. México: Ed. Porrúa, S.A., 1987.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil. Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código**. Traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas América-Europa, 1986.
- CASTELLANOS RAMÍREZ, Vilma. **La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos**. (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2009.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil. Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones**. Traducción del italiano y notas de derecho español por E. Gómez Orbaneja. México: Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989.
- COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1976.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª ed. reimpresión. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1977.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Guatemala: Magna Terra Editores, 6ª ed., 2002.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor y Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco: Parte general y parte especial**. 11ª ed. corregida y actualizada. Guatemala: Ed. F&G Editores/Editorial Lerena, 1999.



DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil.** 3ª ed. corregida y aumentada. México: Ed. Porrúa, S.A., 1954.

DE VICENTE Y CARAVANTES, José. **Tratado Histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la ley de enjuiciamiento. Tomo I.** Madrid, España: Ed. Imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1856.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal civil. El proceso civil.** 3ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1977.

DUARTE PINEDA, Carlos. **El juicio ordinario posterior al ejecutivo en la legislación procesal civil guatemalteca.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 1970.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. **Introducción al derecho.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1984.

GÓMEZ CAMPOS, Brenda. **Las medidas sustitutivas en el delito de negación de asistencia económica.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2007.

GORDILLO GALINDO, Mario. **El derecho procesal civil guatemalteco: Aspectos generales de los procesos de conocimiento.** 5ª ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2005.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil. Introducción y parte general.** 3ª ed., 2ª reimp. Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1977.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil. Parte especial.** 3ª ed., 2ª reimp. Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1977.

GUEVARA CUEVAS, Luis. **Las razones jurídicas y sociales por las cuales se debe exigir el cumplimiento de las garantías contempladas en el código civil guatemalteco al procesado por el delito de negación de asistencia económica.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2008.



JIMÉNEZ CONDE, Consuelo. **Análisis crítico del juicio ejecutivo en la vía de apremio en el caso de las pensiones alimenticias atrasadas en los juzgados de familia y la necesidad de adecuación de la legislación a la realidad jurídico social.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2003.

MARZOA, A., J. MIRAS Y R. RODRIGUEZ-OCAÑA. **Comentario exegético al código de derecho canónico.** Publicación de la Facultad de Derecho Canónico. 2ª ed. Pamplona, España: Ed. Ediciones Universidad de Navarra, 1992.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1999.

MONTERO AROCA, Juan, Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar y María Pía Calderón Cuadrado. **Derecho jurisdiccional II. Proceso civil.** 17ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2009.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico. El juicio ordinario.** 2ª ed. Guatemala: Ed. Ius Ediciones, 2006.

ORGANISMO JUDICIAL. **Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. Módulo 2: Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.** Guatemala: 2009.

PALACIO, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil. Tomo I.** 8ª ed. actualizada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1991.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo. **Tratado de derecho procesal civil. Proceso declarativo. Proceso de ejecución.** 2ª ed. revisada y actualizada. Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 1985.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. **Derecho procesal civil.** 4ª ed. Barcelona: José M. Bosch, Editor S.A., 1990.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación. Alternativas extrajudiciales de solución de conflictos.** 2ª ed. corregida y aumentada. Guatemala: Ed. Impresos Robelo, 2001.



RODAS MOLLINEDO, Alejandro. **La mediación y la conciliación en las fiscalías del Ministerio Público.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2007.

RODRÍGUEZ, Luis Armando. **Tratado de la ejecución. Ejecución de sentencias. Títulos ejecutivos. Tarjetas de crédito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, S.R.L., 1987.

ZEGARRA ESCALANTE, Hilmer. **Formas Alternativas de concluir un proceso civil.** 2ª ed. actualizada. Lima, Perú: Ed. Marsol Perú Editores, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto-Ley 106 número del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto-Ley número 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.